



# *POLÍTICA RELIGIOSA DE LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA\**

*PEDRO CASTIELLA RODRÍGUEZ*

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. UNA CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA. A. *La cuestión religiosa y la República*. B. *Estatuto jurídico del Gobierno Provisional*. C. *Relaciones Iglesia-Estado: el Concordato de 1851*. D. *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes*. E. *Las razones de un anticlericalismo*. II. EL LAICISMO OFICIAL. *Introducción*. A. *Los decretos del Gobierno Provisional*. B. *Los artículos 3, 4 y 27 de la Constitución*. C. *El primer bienio. La puesta en práctica del laicismo constitucional*. 1. *Secularización de los cementerios*. 2. *Situación jurídica del clero*. 3. *Otras medidas secularizadoras*. 4. *Nueva dimensión del laicismo constitucional en la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas*. D. *Rectificación de la política laica durante el bienio radical-cedista*. E. *El Frente Popular*. CONCLUSIONES. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LA LEGISLACIÓN. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

## INTRODUCCIÓN\*\*

El elevado número de publicaciones aparecidas a partir del año 70 sobre la II República española, pone en evidencia que ha crecido el interés

\* Director de la Tesis: Prof. Dr. Amadeo DE FUENMAYOR. Título: *Política religiosa de la II República española*. Fecha de defensa: 12.XI.1977.

\*\* Las siglas utilizadas en este trabajo son:

- AAS *Acta Apostolicae Sedis*  
AVB *Arxiu Vidal i Barraquer, Esglesia i Estat durant la Segona Republica Espanyola 1931-1936, 14 d'abril-30 d'octubre 1931, I; 30 d'octubre de 1931-12 d'abril de 1932, II, Barcelona 1972-1975.*  
C.I.C. *Codex Iuris Canonici*.  
D.S.C.C. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*.  
E.S.C.C. *Extracto Oficial Sesiones Cortes Constituyentes*.  
GER *Gran Enciclopedia Rialp*.  
GM *Gaceta de Madrid*.

por el estudio de esa época de nuestra historia contemporánea. Y dentro de ese interés general por conocer las instituciones y sucesos republicanos, destaca como uno de los temas de mayor relieve el estudio de la política religiosa de sus diversos Gobiernos: basta con leer el Diario de Sesiones de las Cortes, o las memorias de los políticos del momento para descubrir que en esa política sobre los diversos aspectos religiosos se encuentra uno de los elementos definidores de este período republicano, una de las causas de su inestabilidad.

Intentar ofrecer una visión de conjunto de esta política es, por la amplitud y complejidad del tema, tarea que requiere la dedicación, tratamiento y síntesis detenida que en este trabajo hemos intentado realizar. Hemos intentado tan solo ofrecer un repertorio, cotejado y comentado, de las disposiciones legales que sobre los diversos aspectos de la cuestión religiosa se dictaron durante la segunda República. Ese era el objetivo de nuestro trabajo y pensamos haberlo logrado. Aunque, por la amplitud de tales textos legales, no los reproduzcamos de modo íntegro; la mayor parte de las veces hacemos referencia a ellos, extractando su contenido. En las Leyes o Decretos de más importancia hemos hecho una reproducción parcial de las mismas, indicando siempre el número de la *Gaceta de Madrid* donde fueron publicadas.

La diversidad de los temas englobados bajo la expresión general de la «cuestión religiosa», nos ha obligado a establecer una división general de la política religiosa alrededor de cinco grandes temas. El capítulo I, con carácter introductorio, es el intento de síntesis, posteriormente desarrollado, sobre la toma de contacto inicial del régimen republicano con la Iglesia, contacto que culminaría con la Constitución del 31, pieza clave de todo el ordenamiento civil sobre la materia. Como afirmaremos en repetidas ocasiones, todo el resto de la legislación republicana gira en torno a ella como de eje geométrico preciso e ineludible.

La agrupación por temas realizada, resulta necesariamente arbitraria, siendo múltiples las implicaciones de unos con otros, lo que obliga a repeticiones, a reincidir varias veces sobre una misma ley, más concretamente sobre la Constitución y sobre la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, por tratarse en ellas de todos los aspectos de la «cuestión religiosa». La introducción y ambientación histórica a las mismas la iremos haciendo a lo largo de los diversos capítulos, según la oportunidad del tema.



Para paliar las dificultades que esta división temática pudiera presentar en orden a una menor claridad de la cronología de los acontecimientos, incluimos al final del trabajo un Índice Cronológico de todas las disposiciones legales a que se hace referencia. Esto permite ver de un modo plástico cómo la «cuestión religiosa» fue tema que atrajo más la atención y dedicación de los gobiernos anticlericales que la de los gobiernos de centro-derecho del segundo bienio republicano.

Como queda dicho, este trabajo está realizado fundamentalmente en base a la *Gaceta de Madrid*. Alrededor de los textos legales, incluiremos los debates parlamentarios de las leyes de más relieve, extractando las intervenciones reproducidas en el *Diario de Sesiones de las Cortes*.

Aparte de estas dos fuentes centrales, hemos utilizado como documentación básica las obras que, en calidad de memorias, dejaron algunos de los principales protagonistas de esta época: Alcalá Zamora, Azaña, Gil Robles, Llopis, Miguel Maura, etc. Entre todas estas obras cabe destacar, por su especial interés y por la perfección del estilo, el tomo IV de las *Obras Completas* de Manuel Azaña, *Memorias política y de Guerra*, obra que consideramos fundamental no tanto por los datos que reproduce, cuanto por el valor de testimonio exacto, escrito en el momento a modo de diario, de la figura más representativa del período, más concretamente de los años en que estuvo en el poder, que son a los que se refieren sus memorias.

Otra de las fuentes documentales de primer orden utilizadas ha sido el *Arxiu Vidal i Barraquer*, elaborado por Batllori y Arbeloa, en una edición bien cuidada, con gran profusión de documentos del momento, y que abarca, lo publicado hasta el momento, del 14 de abril del 31 al 12 de abril del 32, en dos partes, con cuatro tomos.

Por último, cabe destacar entre la bibliografía utilizada la obra de Fernando De Meer Lecha-Marzo, *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República española*, en la que se ofrece un depurado estudio de la dimensión y razón de ser del laicismo estatal, del anticlericalismo, de este período de nuestra historia.

Con la redacción de estas líneas pretendemos tan solo hacer una crónica de lo sucedido, más concretamente, de lo legislado, evitando en la medida de lo posible el juicio de valor, aunque en algunas ocasiones nos hallamos visto obligados a hacerlo por exigirlo la intelección de los textos

legales transcritos. En la cuestión que hemos estudiado, pensamos que el juicio de más alcance y eficacia es la información. Y eso hemos hecho.

Con estas necesarias aclaraciones, pensamos queda delimitado cuál pretende ser el verdadero alcance de este estudio, quedando así justificado el título del trabajo que, a pesar de su amplitud, no podía ser otro, ya que lo que efectivamente buscamos es la visión de conjunto de la política religiosa de la Segunda República española.

## I. UNA CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA

### A. *La cuestión religiosa y la República*

Las relaciones Estado-Iglesia atraen la atención de quien estudia la historia de España contemporánea. Un período de nuestro inmediato pasado tiene como uno de sus rasgos más característicos los acontecimientos que surgen a propósito de estas relaciones. La proclamación de la II República española, el 14 de abril de 1931, supuso un cambio radical en la política del Estado para con la Iglesia.

El régimen futuro de la Iglesia de España fue uno de los temas capitales para la República. El poder político estaba en manos de los grupos sociales de mentalidad laicista. Estos pretendían edificar la convivencia política sobre unas bases neutras. La «cuestión religiosa» consistió en la implantación del laicismo con todas sus rigurosas consecuencias: separación de la Iglesia y el Estado -entendido esto como desconocimiento total del hecho religioso en cuanto posible fuente de derecho en el ordenamiento civil-, libertad de cultos, enseñanza laica, divorcio. La constitución de un nuevo orden político otorgó a los laicistas una oportunidad única. El replanteamiento de las relaciones Iglesia-Estado se produjo básicamente en los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación de los artículos 3, 26 y 27 de la Constitución de la República.

La acción anticlerical tuvo también como finalidad el sometimiento de las órdenes religiosas a una estrecha inspección del Estado. Las Órdenes y Congregaciones religiosas poseían, por el elevado número de sus miembros, una gran influencia social que, para los anticlericales, tenía como consecuencia una pérdida de independencia de la vida política. Controlar



la actividad de las Órdenes y Congregaciones religiosas se presentaba como uno de los objetivos más claros de los anticlericales.

Por considerar suficientemente estudiada la etapa constituyente<sup>1</sup> haremos aquí solamente un breve esbozo de la política secularizadora del Gobierno Provisional y de las Cortes Constituyentes, para analizar después más detenidamente, al estudiar los diversos contenidos de la «cuestión religiosa», la política de los restantes Gobiernos de la República. Las directrices del Gobierno Provisional fueron en realidad el soporte de toda la política posterior.

### B. *Estatuto jurídico del Gobierno Provisional*

Unas elecciones municipales, de carácter administrativo<sup>2</sup>, produjeron el cambio de régimen, implantándose en España un Gobierno Republicano. El cambio de régimen suponía ruptura con el pasado inmediato del país, con la Monarquía, y con lo que la Monarquía había llevado consigo: la confesionalidad católica del Estado.

El mismo 14 de abril<sup>3</sup> el Gobierno Provisional decretaba el Estatuto Jurídico del nuevo régimen. En el párrafo 3º del Estatuto se determinaba:

«El nuevo Gobierno Provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas».

1. Esta época está ampliamente tratada por DE MEER, F., *La Cuestión Religiosa en las Cortes Constituyentes en la II República Española*, Pamplona 1975; ARBELOA, V.M., *La semana trágica de la Iglesia en España (1931)*, Barcelona 1976; BATLLORI, M.-ARBELOA, V.M., *Arxiu Vidal i Barraquer. Esglesia i Estat durant la segona Republica Espanyola. 1931-1936* (Publicados los dos primeros tomos, hasta mayo de 1932). Monestir de Montserrat; Montserrat 1975; etc.

2. Cfr. ARRARÁS, J., *Historia de la segunda República Española*, Madrid 1956, t. 1, pp. 40-41. Ninguno de los miembros del Comité Revolucionario confiaba en que por aquellas elecciones municipales se pudiera acceder a la República.

3. GM 105 (15.IV.31) 194-195. El Decreto contiene una exposición inicial y seis declaraciones numeradas.



Esta declaración programática de libertad de creencias y cultos<sup>4</sup> será la base y punto de justificación de todos los decretos posteriores encaminados a legislar sobre la «cuestión religiosa». Pero la identificación obrada entre Monarquía e Iglesia en la mente de los nuevos representantes del poder, llevó de modo inmediato al enfrentamiento. El recelo hacia la Iglesia venía ya sancionado en el mismo Estatuto Jurídico, al considerarla como posible origen de insidias e inseguridad para la naciente República, aunque no se hiciera mención explícita de ella:

«6°. El Gobierno Provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a *quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios*, pueden dificultar su consolidación. En consecuencia, el Gobierno Provisional podrá someter temporalmente los derechos del párrafo cuarto a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará asimismo cuenta circunstanciada a las Cortes Constituyentes».

### C. *Relaciones Iglesia-Estado: el Concordato de 1851*

El Gobierno Provisional no mantuvo una política religiosa coherente con los compromisos que ligaban al Estado en los tres primeros meses de su andadura republicana. La coalición gubernamental comenzó, en sus relaciones con la Iglesia, por prescindir unilateralmente del Concordato que desde 1851 vinculaba al Estado Español con Roma. No hubo un solo decreto o disposición legal que hiciera mención a estas relaciones preestablecidas. Simplemente se ignoró, teniéndose por virtualmente derogado. Esto creaba una situación jurídicamente confusa, arbitraria.

Las protestas de la Jerarquía por esta actitud y por el proyecto de Constitución, que se presentó a las Cortes el 18 de agosto, fueron inmediatas. Destacan dos documentos: la Pastoral del Cardenal Segura del 15

4. El párrafo 4° del Estatuto concretaba así su defensa de la libertad: «El Gobierno provisional orientará su actividad, no sólo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos, y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social» (GM, 105).

de agosto de 1931 y el Mensaje de los Obispos de la provincia eclesiástica tarraconense que presidía el Cardenal Vidal i Barraquer<sup>5</sup>. El fondo doctrinal de ambos documentos era idéntico: petición de la confesionalidad del Estado, cooperación del Estado para favorecer la misión espiritual de la Iglesia, las leyes del Estado inspiradas en la doctrina de la Iglesia, relaciones concordatarias entre Madrid y la Sede Apostólica.

A pesar de la buena disposición inicial del Presidente del Gobierno Provisional de la República a pactar con los representantes de la Iglesia<sup>6</sup>, este diálogo fue imposible por el peso de los laicistas en el Gobierno y por algunos sucesos<sup>7</sup> que fueron considerados como intolerables.

Por su parte, Roma negó el *placet* a Luis de Zulueta, propuesto por el Gobierno Provisional como embajador ante la Santa Sede. Aceptó, sin embargo, relevar a D. Pedro Segura como Primado de España, por la situación irreconciliable que se había creado entre su persona y los Ministros del nuevo régimen en los primeros meses de la República.

Ya en estos primeros meses se producen un cúmulo de medidas anticlericales, surgidas al arbitrio de cada ministro. En su momento estudiaremos las más sobresalientes, dejando constancia del influjo que todas estas medidas tuvieron en la redacción de la Constitución de la República.

Las primeras medidas secularizadoras van encaminadas a suprimir cualquier manifestación oficial de culto<sup>8</sup> en las dependencias de los

5. Esta Pastoral de 15 de agosto, hecha pública en la edición de la tarde de *El Siglo Futuro*, fue muy mal recibida por el Gobierno. Hubo también algunos obispos que mostraron su disconformidad con la publicación de este documento, al que consideraba inoportuno. Cfr. *Arxiu Vidal i Barraquer...*, doc. n.º 83, 87, 91, 93, 98 y 105. El mensaje de los Obispos de la provincial eclesiástica de Tarragona iba dirigido a las Cortes Constituyentes.

6. Cfr. la correspondencia entre Alcalá Zamora y Vidal y Barraquer en *Arxiu...* doc. n.º 28, 32, 35, 78, 82, 106, 107, 109, etc. Esta correspondencia siempre fue respetuosa e ineficaz. El Presidente del Gobierno casi nunca se atiene a los problemas planteados por el Cardenal. Cfr. también, CORTES CABANILLAS, J., *Actas de acusación (Epístolas, Documentos, frases y diálogos para la historia de la Segunda República)*, Madrid 1933. Aquí se recoge parte de la correspondencia entre el Cardenal Segura y D. Niceto.

7. Especial importancia se concedió a la detención de D. Justo Echeguren, Vicario general de Vitoria, cuando intentaba pasar la frontera de Irún. Se le requisaron unos documentos que el Cardenal Segura enviaba al Dr. Múgica, obispo de Vitoria, expulsado de España en el mes anterior. En dichos documentos se incluía un informe con posibles medidas para poner a salvo los bienes de la Iglesia frente a una posible incautación por el Gobierno.

8. Cfr. GM 120 (30.IV.31) 410 por el que se suprimen las Órdenes Militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava; GM 129 (9.V.31) 624, suprimiendo la obligación de asistir al culto en las prisiones; GM 129 (9.V.31) 624, suprimiendo la obligación de asistir a Misa en los buques y dependencias del Ministerio de Marina. Lo mismo se había

diversos ministerios. Será de todas formas el Ministerio de Instrucción Pública quien lleve una política más activa en este tema, aplicando de modo inmediato el espíritu del párrafo 3º del Estatuto jurídico a la Escuela. En tema de instrucción pública la legislación del Gobierno Provisional es casi completa -en cuanto a secularización se refiere- dejando sentadas de modo necesario las bases en que se habrá de apoyar la futura Constitución en materia de enseñanza.

El Ministerio de Justicia, en dos breves Decretos de 8 de mayo<sup>9</sup>, modifica la ley electoral vigente, haciendo elegibles como diputados a Cortes a los sacerdotes, y reforma la fórmula de juramento oficial.

La libertad de cultos y creencias se concreta mediante decreto de 22 de mayo del Ministerio de Justicia<sup>10</sup>. En el se argumenta:

«Son los pactos históricos de las instituciones caídas los que han mantenido la libertad de cultos confinada en el área irrespetuosa por depresiva, de la mera tolerancia (...). El Gobierno Provisional de la República aspira a que en la esfera de la libertad, tengan igual cabida todos los íntimos imperativos del espíritu que forman el recatado patrimonio de conciencia de los ciudadanos y de las organizaciones confesionales que existan o puedan existir en el País».

Con este fin se establece que:

1. Nadie está obligado a manifestar sus creencias religiosas;
2. Nadie está obligado a tomar parte en los actos de culto;
3. Todas las confesiones religiosas quedan igualmente autorizadas en el país, sin privilegio ni limitación.

Después de establecer la libertad de cultos, en todas sus facetas, se trata de los bienes de la Iglesia, con la misma unilateralidad con que se había legislado sobre las cuestiones anteriores. En decreto de 22 de mayo<sup>11</sup> se prohíbe la enajenación de obras de arte, con antigüedad superior a cien años. Y el 20 de agosto se prohíbe la venta, enajenación y gravamen de los bienes muebles y derechos reales de la Iglesia<sup>12</sup>.

establecido ya por el Ministerio de la Guerra (19.IV.31) y por el Ministerio de la Gobernación (17.IV.31).

9. GM 130 (10.V.31) 639-641 y GM 129 (9.V.31) 617, respectivamente.

10. GM 143 (23.V.31) 878-879. Es ratificado con fuerza de ley, por Ley 30.XII.31 (GM, 8.I.32).

11. GM 143 (23.V.31) 880.

12. GM 233 (21.VIII.31) 1367-1368.



No se puede hablar, en realidad, de una política del Gobierno Provisional respecto a la Iglesia Católica. Más bien habría que hablar de la integración de las actitudes anticlericales y laicistas de cada Ministro. Todas ellas caracterizadas por su unilateralidad<sup>13</sup>. En donde sí notamos más coherencia es en las disposiciones propias de cada uno de los ministerios. La unidad y lógica, en esta materia, se la daba la impronta laicista y anticlerical que domina todas las disposiciones citadas. Más adelante tendremos oportunidad de volver sobre ellas.

El Gobierno Provisional prescindió del Concordato e inició la secularización del Estado sin considerar la situación de derecho que vinculaba al Estado español y a la Iglesia Católica. Se adelantó a la Constitución -prejuzándola- definiendo una nueva situación de derecho público para la Iglesia.

Toda esta laicización se originó en parte porque los componentes del primer gabinete republicano consideraban como premisas incuestionables de teoría política la aconfesionalidad del Estado y la separación de Iglesia-Estado. Sobre estas premisas influyeron tres ideas muy cuajadas en un amplio sector de republicanos, socialistas y anarquistas:

- a) La Iglesia había vivido siempre al amparo de la Monarquía, colaborando activamente con ella;
- b) la Iglesia poseía muchos bienes;
- c) su influencia social había sido un freno importante para el progreso de España<sup>14</sup>.

Junto a esto, la presión que sobre el Gobierno ejercía una izquierda radical exigente, a la que necesariamente había que conceder una política dura con la Iglesia como demostración de que la situación había cambiado con el nuevo régimen.

Pero toda esta política, más o menos eficaz en cuanto a sus logros directos, tuvo un logro mucho mayor de cara a la efectiva separación de poderes, más concretamente de sometimiento de la Iglesia al Estado: preparó la línea que habría de seguirse en la Constitución. Con estos antecedentes no es de extrañar que se rechazase el Anteproyecto de Constitución de la Comisión Jurídica asesora, presidida por Ossorio y Gallardo, por considerarse excesivamente conservador en esta materia. La

13. Cfr. DE MEER, *La Cuestión Religiosa...*, cit., p. 57.

14. *Ibidem*, p. 57.

legislación precedente imponía unos criterios muy restrictivos frente a los derechos de la Iglesia.

La Jerarquía española aceptó serenamente la República a su advenimiento. Pero no admitió el propósito secularizador del Estado. Los Obispos, alentados por el bien espiritual de las almas, opusieron un no tajante a todas estas medidas discriminatorias y disolventes de la realidad espiritual. Y en esta oposición, la Jerarquía se vio apoyada, de modo creciente, por la casi totalidad de los fieles católicos que veían en sus creencias y en su fe algo esencial de su patrimonio, que debía ser respetado.

#### D. *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes*

Al debate constitucional se llegó con unas Cortes de claro predominio anticlerical. Había 60 diputados católicos sobre un total de 468 escaños. Los partidos auténticamente anticlericales: socialistas, radicales-socialistas, Izquierda Republicana de Cataluña y Partido Radical, sumaban un total de 338 diputados. La Comisión parlamentaria que elaboró el Proyecto de Constitución<sup>15</sup> adoptó una postura radicalmente anticlerical. A propuesta de los diputados socialistas, aprobó un artículo en el que preveía el sometimiento de la Iglesia a las leyes generales del Estado<sup>16</sup>, la disolución de todas las Órdenes Religiosas y la nacionalización de sus bienes. Además de esto, en el proyecto se prohibían los actos de culto público, establecía el divorcio, consagraba el laicismo en la enseñanza y reconocía el derecho de la Iglesia a la enseñanza de sus doctrinas en sus templos, sujeto a la inspección del Estado.

Como ya hemos indicado anteriormente, la Jerarquía reaccionó inmediatamente contra estos atropellos. Los documentos del episcopado fue-

15. Con fecha 6 de julio, la Comisión Asesora había presentado al Gobierno el Proyecto de Constitución que este le había encomendado realizar. El Gobierno consideró excesivamente conservador este proyecto, y no lo presentó a la Cámara. El nuevo Proyecto -al anterior se le llamaría Anteproyecto-, dirigido por Giménez de Asúa fue presentado a las Cortes por el Gobierno con fecha 18 de agosto.

16. El art. 3º de la Constitución quedó aprobado del siguiente modo: «El Estado español no tiene religión oficial».

El art. 4º establece: «son de la exclusiva competencia del Estado la legislación y la ejecución directa de las materias siguientes: (...). 2. Relación entre las Iglesias y el Estado y el régimen de cultos».

ron, en el orden de los principios, una declaración de la absoluta incompatibilidad de la Iglesia con la Constitución que se proponía para la República. Se enfrentaron dos concepciones radicalmente contrapuestas: la necesaria ordenación de la sociedad a Dios y la Constitución de una sociedad de modo totalmente ajeno a Dios.

Lo irreconciliable de ambas posturas se puso de manifiesto en los debates constitucionales. Los católicos argumentaban en base a que se ignoraban los derechos que la fe conllevaba en el orden civil. Los anticlericales situaban el problema en un plano distinto: la defensa de la libertad de conciencia que a cualquier precio había que garantizar. Entendían que el reconocimiento de un estatuto para la Iglesia, en el ordenamiento del Estado, de acuerdo con las peticiones de la Jerarquía, conducía a la imposición de la fe católica.

El punto culminante de la polémica constitucional se alcanzó en los debates de los días 8, 9 y 10 de octubre de 1931<sup>17</sup>. No todos los partidos políticos anticlericales estaban dispuestos a sostener la fórmula que contemplaba la disolución de las Órdenes y Congregaciones religiosas. Esta medida traería grandes convulsiones sociales que era preferible evitar. Para algunos anticlericales era más eficaz, desde el punto de vista político, elaborar una ley especial que «sometiese» a las órdenes religiosas. Sólo los partidos socialista y radical-socialista eran partidarios de la solución extrema. Debía por tanto lograrse una transacción. El inicio para ella fue una enmienda articulada por Miguel Maura. Las Órdenes y Congregaciones religiosas se someterían a una ley especial. Las bases de esta ley se consignarían en la Constitución. Una de las bases de esta ley sería la disolución de la Compañía de Jesús. La Iglesia Católica, considerada como una confesión religiosa más, se «sometería» a una ley a elaborar posteriormente.

17. A estos días se ha dado en llamarlos «semana trágica de la Iglesia» (ARBELOA, V.M., *La semana trágica...*, cit.). Así lo orquestaba el «Socialista», en previsión de que la discusión de la cuestión religiosa llevaría consigo exaltación de ánimos en las Cortes y en todo el país: «Se acerca la semana de la revolución española, y es preciso que la sensibilidad del país no sufra histerismos femeniles (...). Hay que destruir a la Iglesia romana, creadora de nuestra leyenda negra, y que ha incorporado a nuestra historia el estigma de una tradición de fanatismo, intransigencia y barbarie. La cultura española, así como la potencialidad del país, se ha resentido mortalmente del nefasto predominio eclesiástico» (*El Socialista*, I.X.31).



El artículo de Maura, con dos añadidos de Azaña, que lo agravaban a fin de atraerse los votos socialistas, será el dictamen definitivo. El Ministro de la Guerra pidió que la disolución de la Compañía de Jesús fuese consignada en la Constitución y que la base 4ª de la ley a la que debían ajustarse las Órdenes religiosas les prohibiese la enseñanza. Azaña, que no era partidario de la disolución de todas las Órdenes religiosas, delimitada la posible fórmula de equilibrio, planteó el problema de gobierno. El partido socialista, como repetidas veces habían manifestado sus dirigentes, no estaba dispuesto a cargar con la responsabilidad del gobierno. Entonces, argumentaba el Ministro de la Guerra, debía avenirse a una fórmula que permitiese gobernar a todos los partidos. El partido socialista cedió. El nuevo artículo fue aprobado por 178 votos a favor y 59 en contra. El texto quedó como sigue:

«Artículo 26: Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos docentes.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1ª. Disolución de las que en su actividad constituyen un peligro para la seguridad del Estado.

2ª. Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento de sus fines privativos.

4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio y la enseñanza.

5ª. Obligación de rendir anualmente cuenta al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la asociación.

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados»<sup>18</sup>.

### E. *Las razones de un anticlericalismo*

La solución de la cuestión religiosa se obtuvo como un compromiso con el fin de lograr lo que era considerado como anticlericalismo eficaz: la desaparición del influjo social de las Órdenes y Congregaciones religiosas. El precepto constitucional aprobado era el punto perfecto de equilibrio del anticlericalismo: sometimiento de la Iglesia al Estado, posible disolución de las Órdenes religiosas, prohibición de la enseñanza, sometimiento a un régimen de fiscalización por parte del Estado, disolución de la Compañía de Jesús.

¿Qué razones justificaron este modo de proceder? Unos principios radicalmente laicistas vividos desde un absolutismo del Estado. Para Manuel Azaña las Órdenes religiosas enseñaban, en virtud del dogma católico, todo lo que era contrario a los principios en que, según él, debía fundamentarse el Estado moderno. El argumento de Azaña era la plasmación de un juicio de incompatibilidad doctrinal. La postura anticlerical triunfante tenía una profunda raíz intelectual. Raíz intelectual basada en un liberalismo doctrinario que era incapaz de comprender el carácter de la Iglesia y justificaba el equívoco capital de los anticlericales: considerar la religión como un sentimiento individual que debía vivir en el fondo de la conciencia, mientras que el orden social debía estar totalmente desligado de la idea de Dios y de cualquier normativa divina sobre el mundo<sup>19</sup>.

La oportunidad de la Constitución de 1931 fue demasiado atrayente para un laicismo proclive a la revancha. Faltó quien realizase una serena reconsideración de la actitud anticlerical. Los anticlericales, en su intento de impedir que la religión fuese utilizada como instrumento de intenciones políticas, limitaron la capacidad de unos ciudadanos en razón de su

18. La Constitución lleva fecha de 9.XII.31. Fue publicada en GM 344 (10.XII.31) 1579-1589. Consta de 125 artículos, más dos disposiciones transitorias.

19. Cfr. DE MEER, F, *La cuestión Religiosa...*, cit., pp. 199-200.

condición religiosa<sup>20</sup>, y se propusieron someter la Iglesia al Estado. El artículo 26 negaba a los religiosos unos derechos que el art. 27, en su último párrafo, garantizaba para todos los españoles<sup>21</sup>, al establecer que las circunstancias religiosas no podrían ser motivo de privilegio o discriminación en el orden jurídico.

Dejamos así, brevemente esbozada, la política religiosa de los primeros meses de la República. El resto, los dos bienios posteriores y el Frente Popular se moverán dentro del marco de esta Constitución: intentando plasmarla en la realidad española o buscando la fórmula para liberarse de ella.

## II. EL LAICISMO OFICIAL

### *Introducción*

Enseñanza, matrimonio, régimen de propiedad y la cuestión de las Órdenes Religiosas, fueron, digámoslo así, los grandes centros de atención de la política laicista, anticlerical, que acabamos de señalar en el capítulo precedente. Estos serán los temas que, por afectar de un modo más directo a la Iglesia, se verán sometidos a mayor presión estatal, en el intento de que dejen de ser predios eclesiásticos -especialmente los dos señalados en primer lugar- para pasar a ser instituciones laicas que no desentonen con el ambiente general del nuevo régimen político.

Pero ese tono general de laicismo no se podía conseguir sólo mediante la secularización de estas instituciones capitales. Era precisa una legislación armónica, que impregnara todo el orden político de las nuevas directrices secularizadoras.

La actuación anticlerical se proyectó principalmente en dos vertientes: por un lado, el laicismo intelectual, que buscaba el sometimiento de los

20. La Pastoral colectiva del Episcopado, hecha pública el 1 de enero del 32, resumía así las disposiciones arbitrarias de la Constitución: «Parece, en suma, que la igualdad de los españoles ante la Ley y la indiferencia de la confesión religiosa para la personalidad civil y política, sólo existen, en orden a la Iglesia, y a sus instituciones, a fin de hacer más patente que se les crea el privilegio constitucional de la excepción y del agravio».

21. «La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento del Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros».



institutos religiosos a las leyes comunes del Estado y, por otro, la acción violenta de las masas contra la Iglesia, más concretamente contra los religiosos. De la primera de las dos vertientes será de la que nos ocupemos en este trabajo: del laicismo como principio del Estado<sup>22</sup>.

Este laicismo oficial se irá reflejando en todas las disposiciones legales de los primeros Gobiernos de la República, especialmente en las del Gobierno Provisional.

Hemos hablado ya anteriormente de las disidencias existentes dentro del propio Gobierno Provisional. En el tema religioso, existía el acuerdo de establecer un régimen independiente y separado entre Iglesia y Estado, con unos puntos en común sobre el programa laico a seguir: secularización de los cementerios, ley de admisión del divorcio, pedagogía de contenido laico, reducción del ámbito de las Órdenes Religiosas, etc. Pero la disconformidad radical surgía, sin embargo, sobre si dichas medidas debían ser adoptadas unilateralmente por el poder civil, lo mismo que cuantos problemas se suscitaban en relación a la Iglesia o, por el contrario, debía llegarse a un acuerdo a través de negociaciones que desembocaran en un nuevo Concordato. Esta última postura era la defendida por Alcalá Zamora y la primera, que será la que triunfe, era la defendida fundamentalmente por Fernando de los Ríos.

La labor del Gobierno Provisional en esta materia de relaciones Iglesia-Estado marcará el camino que luego seguiría la Constitución, que en su artículo 3 y 27 dejará definitivamente proclamado el principio de la no confesionalidad del Estado junto con su manifiesto anticlericalismo.

22. Entendemos por laicismo «la actitud de indiferentismo oficial o enfático ante lo religioso, que trata de prescindir de todo criterio obediente a una religión positiva, especialmente en los campos de las instituciones políticas y de la enseñanza», COMELLAS, J.L., voz, *Laicismo*, GER, Madrid 1973, t. XIII, p. 846.

Este término, por evocar no sólo una doctrina, sino también una época histórica, no se aviene con facilidad a ser definido, a ser delimitado en su alcance. FUENMAYOR habla de un doble laicismo: «La Iglesia se debate entre dos laicismos: el moderado, que cultivan los Príncipes católicos al frente de los Estados confesionales, y otro laicismo de nuevo cuño -sin precedentes en la historia de la humanidad- que abomina de cualquier forma de confesionalidad estatal (suyo es el slogan que la 'alianza del trono y del altar'), porque quiere desarraigar de la cultura y de la vida oficial el factor religiosa, cualquiera que sea, por entender que los valores religiosos sólo tienen dimensión individual, pues afectan únicamente a la persona y a la intimidad de su conciencia», FUENMAYOR, A. DE, *Problemas actuales de la confesionalidad del Estado*, Madrid 1966, p. 19.

Los Gobiernos del primer bienio no harán sino llevar a sus últimas consecuencias los principios allí consignados, aunque en algún caso -Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas- los llevan más allá de lo estrictamente regulado por la Constitución.

El segundo bienio será más moderado en las manifestaciones de laicismo, intentando atemperar la norma Constitucional en este punto, con algunos logros parciales, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de la Ley de 2 de junio del 33. El Frente Popular supondrá la vuelta a la política laica inicial, adquiriendo en esta época una especial virulencia, que hará que el anticlericalismo del Gobierno trascienda a la calle, y se convierta en un fenómeno de masas. De hecho la mayoría de los historiadores actuales admiten que en estas manifestaciones violentas de anticlericalismo radicó la escisión de España en dos partes, irreconciliables entre sí, que llevarían al enfrentamiento armado que puso fin a la II República.

Veamos ahora, a grandes rasgos, los principales Decretos y Leyes, no incluidos en los siguientes capítulos, que tienden a conformar el laicismo estatal durante los distintos períodos republicanos. Se trata de disposiciones legales de poco alcance, en su mayoría, y sin conexión directa entre ellas, aunque el hilo que les da unidad sea el afán secularizador del nuevo régimen político.

### A. *Los decretos del Gobierno Provisional*

Hemos visto ya el artículo 3º del Estatuto Jurídico que el Gobierno Provisional otorgó a la República el mismo 14 de abril. E indicábamos también cómo la legislación posterior sobre la «cuestión religiosa» seguirá la pauta por él marcada.

Las primeras consecuencias de esta declaración de libertad de creencias y cultos será la supresión del culto oficial, pues el Estado había dejado de ser confesional, cuando menos en la práctica<sup>23</sup>.

El 29 de abril, un Decreto del Ministerio de la Guerra<sup>24</sup> suprimía las Órdenes Militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava, sobre las

23. Estos decretos los hemos señalado ya en el capítulo anterior, y no nos detendremos más a examinarlos.

24. GM 120 (30.IV.31) 410.

que el Primado ostentaba jurisdicción<sup>25</sup>. Este Decreto será completado por una Orden de 5 de agosto<sup>26</sup> en la que se regula la situación a que quedan sometidos los bienes de las extinguidas Órdenes Militares.

El 4 y 6 de mayo, dos Decretos del Ministerio de Instrucción Pública, que en el siguiente capítulo tendremos ocasión de estudiar, determinan algunas de las manifestaciones que la libertad de creencias y cultos habrá de tener en la escuela. Las indicaciones contenidas en el segundo de estos Decretos, se verán ampliadas por una Circular de 13 de mayo del mismo ministerio, quedando ya establecido lo que será la escuela laica imperada por la Constitución.

Con fecha 8 de mayo, un Decreto del Ministerio de Justicia<sup>27</sup> reformaba el artículo 188 de la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial, sobre la fórmula de juramento que habrían de prestar todos los Jueces y Magistrados. El mismo día, otro decreto modificaba el artículo tercero de la Ley Electoral, por la que resultaban elegibles como diputados a Cortes los sacerdotes<sup>28</sup>.

Un Decreto del 13 de mayo del Ministerio de la Guerra<sup>29</sup>, derogaba el Decreto de 8 de febrero de 1928 por el que se alteraba las edades para el retiro de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Estado, sometiendo a este cuerpo a las normas generales sobre jubilación de funcionarios públicos. El mismo día, el Ministro de la Guerra, Azaña, dispuso que se

25. Cfr. CORTES CAVANILLAS, J., *Actas de acusación (Epístolas, Documentos, frases y diálogos para la historia de la Segunda República)*, Madrid 1933, carta de Segura a Niceto Alcalá Zamora, pp. 55-62.

26. GM 217 (6.VIII.31) 1087.

27. GM 129 (9.V.31) 617. Según la nueva fórmula de juramento, no era ya preciso jurar por Dios, sino que bastaba jurar por el honor. Alcalá Zamora, en la jura de su cargo de Presidente de la República, fue sometido a una fórmula de juramento especial, compuesta fundamentalmente por Azaña (cfr. AZAÑA, M., *Obras Completas*, t. IV, pp. 267-269), en la que se prescindía de los Evangelios y del crucifijo. D. Niceto escribiría recordando ese momento: «... hubo otra fórmula mental e íntima en el interior de mi conciencia, hecha calladamente, pero con mayor eficacia, en forma de obligarme... Mi mano se tendió invisiblemente hacia unos Evangelios que no estaban sobre la mesa, y mis ojos miraron un Cristo que de allí había sido retirado hacía tiempo...» ALCALÁ ZAMORA, N., *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid 1936, p. 6.

28. GM 130 (10.V.31) 639-641. De hecho, en las Constituyentes había varios sacerdotes: GUALLAR, ÁLVAREZ (D. Basilio), MOLINA, GÓMEZ ROJÍ, LÓPEZ DORIGA (que sería suspendido *a divinis* en noviembre del 31 por sus intervenciones en la «cuestión religiosa» de la Constitución), GARCÍA GALLEGO, PILDAIN, etc.

29. GM 135 (15.V.31) 743.



dejasen de celebrar las fiestas de los santos, Patronos de las Armas y Cuerpos del Ejército<sup>30</sup>.

La ya autorizada libertad de creencias y cultos es ampliada por Decreto de 22 de mayo, anteriormente citado. En este Decreto se resumía lo que había sido el laicismo del primer mes de la República, es decir, se corroboraba lo que ya era una práctica en los diversos organismos estatales:

«Artículo 1º: Nadie, en ningún acto de servicio, ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión; en su virtud, los funcionarios, así civiles como militares, se abstendrán de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.

Artículo 2º: Nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos.

Artículo 3º: Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los Reglamentos y ley de Orden Público»<sup>31</sup>.

Esta libertad de cultos, será posteriormente restringida por el artículo 27 de la Constitución, donde solamente se permitirán las manifestaciones privadas del culto. En este decreto se está prejuzgando una situación de aconfesionalidad que no correspondía a un gobierno provisional, a la vez que se ignoraba lo que los españoles consideraban como derechos suyos<sup>32</sup>.

Antes de acabar el mes de mayo, el día 22<sup>33</sup> se publica todavía un Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sobre el Patrimonio Artístico Nacional, que luego tendremos ocasión de estudiar.

El 9 de julio, un Decreto de la Presidencia<sup>34</sup> establece la exclusiva competencia civil sobre el régimen de los cementerios municipales. Este

30. Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, 105 (13.V.31) 357.

31. Este Decreto se publica en GM 143 (23.V.31) 878-879. La parte expositiva del mismo hace referencia a la falta de libertad de creencias de los regímenes anteriores, más concretamente a la rigidez en esta materia de la Constitución de 1876.

32. Cfr. DE MEER, F., *La Cuestión Religiosa...*, cit., p. 48.

33. GM 143 (23.V.31) 880.

34. GM 191 (10.VII.31) 275.

es el primer paso de una política secularizadora que será continuada por el artículo 27 de la Constitución, y definitivamente regulada por la Ley de 30 de enero de 1932. La legislación sobre este tema de los cementerios la veremos al hablar de la política religiosa del bienio social-azañista.

Dentro del mes de julio, el Ministro de Marina, Casares Quiroga, declara a extinguir el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, mediante Decreto de 10 de julio<sup>35</sup>. Lo mismo se hará con los Capellanes de Prisiones, cuyo Cuerpo será disuelto y declarado a extinguir el 4 de agosto<sup>36</sup>.

Con esto, queda completa la actividad secularizadora del Gobierno Provisional, actividad que continuarán las Cortes con la aprobación de la Constitución, cuyos artículos 3, 14 y 27 examinaremos a continuación.

Los Decretos y demás disposiciones legales que hemos enumerado no eran, efectivamente, disposiciones de gran trascendencia práctica. Pero su trascendencia estaba en ser el «argumento» el antecedente que la Constitución necesitaba para ser anticlerical sin que esto supusiera un desgarramiento excesivo, una excesiva ruptura con el pasado.

El Gobierno Provisional resignó sus poderes ante las Cortes el 28 de julio, dando cuenta de su gestión en los tres meses transcurridos desde el comienzo de la República. Alcalá Zamora, en el discurso que pronunció con tal ocasión, afirmaba que el gabinete por él presidido, en sus relaciones con la Iglesia, había tenido como principal preocupación:

«(...) establecer los cimientos que marcasen el rumbo de la revolución (...) afirmar la constitución de un poder civil. El Poder Civil (...) es un poder que se yergue independiente (...) de la coacción de la Iglesia (...)».

«Hemos llegado hasta donde podíamos en la expresión, en la coincidencia de nuestros significados. Afirmada plenamente la libertad de conciencia y la libertad de culto, que en el librepensador es la concesión y en el creyente es el tributo de su fe a la sinceridad de otra fe, que puede tener los mismos fervores y el derecho recíproco para reclamar cuando se encuentra en otro país en que existe otro predominio (Muy bien.— Aplausos)».

35. GM 199 (18.VII.31) 531-539.

36. Este decreto es ratificado con fuerza de Ley, por Ley de 30 de diciembre de este mismo año.

«(...) esbozada su seguridad y neutralidad frente a la muerte, la labor del Ministerio de Instrucción Pública completó la independencia del criterio civil, en torno a la enseñanza, pero, fijaos bien, con aquella moderación que al Gobierno imponía su prudencia y que le recordaba su composición (...) Y hemos llegado (...) a la constitución del poder civil con razonamiento inevitables (...) pero (...) sin ninguna ruptura de relaciones, sin ningún conflicto de inquietud y, como prueba de la cohesión espiritual del Gobierno, cuando hemos tenido que contestar a los reparos corteses y a las objeciones previstas de la potestad espiritual, hemos contestado tres hombres, el Ministro de Justicia, el Ministro de Estado y el Presidente, y yo os aseguro que era tal la concordancia en la medida de la forma y en la defensa resuelta del poder civil que, si se leen las contestaciones sin las firmas, no podríais encontrar siquiera aquella huella distintiva de 'el estilo es el hombre', hemos sabido los tres realizar la misma obra con el mismo convencimiento (Muy bien)»<sup>37</sup>.

Así era interpretada la política religiosa del Gobierno Provisional por su Presidente; interpretación claramente en desacuerdo con la de la Jerarquía, que si bien admitía lo cortés de las formas, no podía estar de acuerdo con el rumbo tomado por el Gobierno Provisional en sus relaciones con la Iglesia. Dos diputados se hicieron eco de esta protesta de la Jerarquía, solicitando una política de comprensión y templanza en las relaciones con la Iglesia<sup>38</sup>.

El 30 de julio era aprobada por las Cortes una moción en la que se ratificaba la confianza al Gobierno del 14 de abril. Este mismo Gobierno continuaría hasta la aprobación de la Constitución. Quedaba así más o menos garantizada la continuidad de esta política religiosa que, como ahora veremos, fue plasmada en la Constitución.

## B. *Los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución*

La así llamada «cuestión religiosa» fue, según hemos podido ver, una de las cuestiones capitales de la Constitución. Su discusión en las

37. E.O.C.C. 10 (28.VII.31) 4.

38. Estos dos diputados eran ESTEVANEZ (agrario) y BEUNZA (vasco-navarro). Cfr. E.O.C.C. 10 (28.VII.31) 8.





Cortes se llevó a cabo fundamentalmente en la semana del 8 al 14 de octubre, semana que culminó con la aprobación de los artículos 3 y 26, de especial trascendencia para el futuro de la Iglesia en España. Y hemos señalado también cómo la aprobación de estos artículos dio lugar a la protesta y retirada de los diputados católicos de la Cámara, tras declarar su oposición a la Constitución, que intentarían reformar en cuanto les fuera posible.

El artículo 3º quedó redactado del siguiente modo:

«El Estado español no tiene religión oficial».

Con este artículo, se declaraba simultáneamente la no confesionalidad del Estado y la no consideración de la Iglesia como persona jurídica. Para entender el alcance de este artículo, veamos rápidamente su génesis y discusión en la Cámara.

En el Anteproyecto de Constitución de Ossorio y Gallardo, este tema de la Religión del Estado se trataba en el artículo 8, cuya redacción era la siguiente:

«No existe religión del Estado. La Iglesia Católica será considerada como Corporación de Derecho Público.

El mismo carácter podrán tener las demás confesiones religiosas cuando lo soliciten y, por su constitución y el número de sus miembros, ofrezca garantías de subsistencia».

Como es sabido, el Gobierno se inhibió frente al Anteproyecto de Constitución que había elaborado la Comisión presidida por Ossorio y Gallardo, por considerarlo excesivamente conservador, especialmente en esta materia de relaciones Iglesia-Estado<sup>39</sup>. Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia, fue el encargado por el Gobierno para estudiar la situación futura de la Iglesia en España. Con este fin se formó una Comisión especial que estudiaría el tema y elaboraría un Estatuto Jurídico para la Iglesia en España. Pero como este Estatuto no se elaboró<sup>40</sup>, la decisión sobre el futuro de la Iglesia correspondería plenamente a la Constitución que habían de elaborar las Cortes.

Desechado el Anteproyecto de Angel Ossorio y Gallardo, se nombró otra comisión para elaborar el Proyecto de la Ley. Esta nueva Comisión, presidida por Jiménez de Asúa, presentó al Gobierno su Proyecto de

39. Cfr. DE MEER, *La Cuestión Religiosa...*, cit., pp. 62-65.

40. *Ibidem*.

Constitución el 18 de agosto. Este fue aprobado y leído en las Cortes por el Ministro de Justicia. El artículo 8º del Anteproyecto pasaba a ser el 3º, que quedaba así enunciado:

«No existe religión del Estado».

De este modo se evitaba la cuestión del Estatuto Jurídico de la Iglesia, al darle el título de Corporación de Derecho Público que le diera el Anteproyecto. Este artículo del Proyecto se modificó por enmienda de Ramos<sup>41</sup>, quedando en la redacción anteriormente transcrita.

Con la aprobación de este artículo quedaba consagrado el laicismo oficial. Ruiz Funes, en nombre de la Comisión, explicó el sentido de la redacción definitiva de este artículo: «(...)considerando que el Estado no tiene como finalidad fundamental más que la del cumplimiento de una serie de fines que se sujetan a una ordenación jurídica, ha de legislar sobre esos fines susceptibles de juridicidad estrictamente, y la Religión no es un fin jurídico ni un fin que quepa en una norma de derecho, porque pertenece a la esfera de la conciencia privada (...)»<sup>42</sup>.

Poco después, en la votación del artículo 26, se veía la falacia de esta argumentación, al admitirse por vía de hecho, e incluso exagerada, la dimensión social -y por tanto objeto de consideración jurídica por parte del Estado- del fenómeno religioso. Si las confesiones religiosas iban a ser sometidas a una Ley especial era, evidentemente, porque la opción religiosa de los individuos connotaba una proyección social, creaba un estado plausible de juridicidad. El equívoco procedía de confundir la imposición de preceptos religiosos por la autoridad del Estado con el reconocimiento por el Estado del hecho religioso y su estatuto jurídico<sup>43</sup>.

El artículo 27, que legislaba sobre la libertad religiosa, era otro claro exponente de este criterio adoptado por la Comisión de Justicia. Este artículo venía a reproducir varios de los Decretos del Gobierno Provisional, si bien se introducían algunas restricciones en el libre ejercicio del culto.

Este artículo 27 quedó redactado definitivamente del siguiente modo:

«La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio

41. D.S.C.C. apéndice 3º al nº. 36.

42. E.O.C.C. 55 (13.X.31) 13.

43. Cfr. DE MEER, F., *La Cuestión Religiosa...*, cit., p. 171.

español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación por motivos religiosos.

Todas las Confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas de culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento del Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros».

En este texto definitivo, la libertad religiosa quedaba regulada de modo más restrictivo a como la regulara el Decreto de 22 de mayo del Ministerio de Justicia<sup>44</sup>; ahora sólo se permitía la práctica privada del culto, y para la pública se precisaría el permiso gubernativo. Además, se incluía como precepto constitucional el régimen exclusivamente civil de los cementerios, tema que no figuraba ni en el Anteproyecto ni en el Proyecto de la Constitución.

A estos dos artículos transcritos y al 26 del que hablamos anteriormente, habría que añadir el 14, 8 del Proyecto, que establecía:

«Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

(...)

2º. Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

(...)».

Mediante la inclusión de este artículo en la Constitución se zanjaba más o menos la cuestión, sumamente laboriosa, de un Concordato o Convenio entre las dos potestades, ya que el Estado no admitía un tratado con la Iglesia en pie de igualdad. Por otro lado, el Concordato de 1851, teóricamente vigente, había sido derogado en la práctica por el Estado y tampoco la Iglesia tenía mucho interés en mantenerlo, ya que habían

44. GM 143 (23.V.31) 878-879.



cambiado sustancialmente las circunstancias en que aquel Concordato había sido redactado<sup>45</sup>.

Para suplir la ausencia de la Ley Concordada, y para evitar una mayor radicalización de la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado, el 14 de septiembre del 31 se había celebrado una reunión en el domicilio de Alcalá Zamora entre éste y Fernando de los Ríos por un lado<sup>46</sup>, Tedeschini y Vidal i Barraquer por el otro. En esta reunión se llegó a los siguientes acuerdos:

- «1°. Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia;
- 2°. Concordato con la Santa Sede. Esta forma la defendían el Presidente del Consejo y algunos Ministros. El Ministro de Justicia se oponía a cualquier forma de Concordato, aunque no rehusaba llegar a un *modus vivendi*.
- 3°. Todas las Congregaciones serían respetadas en su constitución y régimen propios y en los bienes que poseían en la actualidad, aunque no se garantizaba que esta cláusula se pudiera mantener respecto a la Compañía de Jesús.
- 4°. Se reconocería plena libertad de enseñanza.

45. Cfr. AVB, t. II doc. 290, p. 308, y p. 51. Según Benedicto XV, «los concordatos deben considerarse caducados cuando un Estado, a consecuencia de mutaciones radicales de sus instituciones, haya cambiado en tal forma, que ya no refleje aquel otro Estado con el cual la Santa Sede había tratado y convenido; lo cual se verifica en el caso actual de la República española», doc. 279, p. 295, carta del Nuncio Tedeschini a Vidal i Barraquer, con motivo de la elaboración de la Declaración Colectiva del Episcopado Español de Navidad del 31. En esta declaración se suprimía toda referencia al Concordato, por considerarse caducado de hecho.

El Gobierno Provisional, también había hecho una declaración sobre la derogación del Concordato del 51 en un Consejo de Ministros, en el que Fernando de los Ríos había leído una nota en la que consideraba caducado dicho concordato. Cfr. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea*, Madrid 1973, p. 384.

46. Alcalá Zamora y Fernando de los Ríos aceptarían, más o menos, los puntos de concordancia aquí expuestos, de acuerdo con lo decidido en el Consejo de Ministros. Según AZAÑA, M., *Obras completas, cit.*, t. IV, pp. 105-106, en esta reunión del Consejo se decide comunicar al Nuncio «una cortés esperanza de paz». Pero esta era la posición personal de Azaña, más radical que el resto del Consejo, excepción hecha de Indalecio Prieto. Alcalá Zamora y de los Ríos consideraban viable llegar a un acuerdo con el Vaticano que, según ellos, se encontraba aterrado por el proyecto de la Constitución; con base en esta amenaza confiaban en que el Vaticano depusiera a Segura y aceptase un acuerdo en el que fueran puntos indiscutibles la libertad de creencias y cultos, la separación de Iglesia y Estado, el matrimonio civil y divorcio, cuestiones ya decididas por el Gobierno Provisional. Todo esto, en base a que el Gobierno mediara para que las Cortes aceptaran el reconocimiento de la personalidad de la Iglesia, reconocimiento que garantizara la existencia de las escuelas confesionales.

5°. En cuanto al presupuesto de culto y clero, se conservarían todos los derechos adquiridos por el personal eclesiástico.

6°. Se habló también del tema del divorcio, pero no se llegó a ningún acuerdo»<sup>47</sup>.

Como podrá observarse, ni uno solo de los puntos convenidos fue respetado por la Constitución. Al no reconocérsele personalidad jurídica, automáticamente la Iglesia se convertía en parte no hábil para entrar en tratos con el Gobierno.

El porqué de un cambio de actitud tan notable entre los acuerdos del Gobierno, el Anteproyecto y la reunión Gobierno-Jerarquía señalada, con el texto definitivo del artículo 26, pensamos que se debe en gran parte al influjo de la Masonería en la redacción y aprobación del proyecto. Hoy día, parece innegable la influencia de las logias en la vida de la II República<sup>48</sup>, y más concretamente en la redacción del texto Constitucional.

El 30 de septiembre del 31, la logia; Ruiz Zorrilla envió a las Cortes Constituyentes una especie de proyecto de constitución anticlerical, cuyo contenido era el siguiente<sup>49</sup>:

- «I. Separación de la Iglesia y del Estado.
- II. Denuncia del Concordato establecido con la Santa Sede.
- III. Terminación de las relaciones diplomáticas con la Ciudad del Vaticano.
- IV. Declaración de libertad religiosa absoluta, sujetándose estrictamente a la ley de asociaciones que se promulgue para cuantas entidades se formen o estén ya constituidas con carácter confesional.

47. Cfr. MUNTANYOLA, R., *Vidal i Barraquer...*, cit., pp. 213-214.

48. Cfr. ARBELOA, V.M., *La semana trágica de la Iglesia en España (1931)*, Barcelona 1976, pp. 53-61; COMIN COLOMER, E., *Historia secreta de la II República*, Barcelona 1959; ARRARÁS, J., *Historia de la Segunda República...*, cit., t. 1, pp. 107-113; al poco tiempo de instaurarse la República, la Gran Logia Española proclamaba: «No es un secreto que la francmasonería domina poco menos que en su totalidad tanto en el Gobierno Provisional como en los altos cargos» (*Entre Columnas*, en «Boletín Oficial de la Gran Logia Española», nº. 8, primer semestre de 1931, p. 3, citado por ARBELOA, V.M., *La semana trágica...*, cit., pp. 53-54).

49. Impreso A las Cortes Constituyentes, ADNSD, Salamanca, citado por ARBELOA, V.M., *La semana trágica...*, cit. p. 59. Según ARBELOA, la logia «Ruiz Zorrilla» no pertenecía a ninguno de las dos obediencias regulares existentes en España. Había sido suspendida por tres meses en 1924, siendo considerada como heterodoxa.

V. Incorporación al Código Civil de los ordenamientos consiguientes a fin de que se tengan por nulas todas las cesiones de bienes, que por cualquier título lucrativo, de alguna manera favorezcan a personas o entidades religiosas, sin perjuicio de los legítimos herederos, pudiéndose ejercer acción popular para las oportunas denuncias (...).

El resto de las declaraciones o bases, hasta un total de XX, radicalizaban notablemente toda la cuestión religiosa, agravando particularmente la situación legal del clero y de los religiosos. De hecho, la mayoría de las indicaciones sugeridas por este proyecto de la logia «Ruiz Zorrilla» acabaron teniendo cabida legal en los artículos 3, 14, 26, 27, 43 y 48 de la Constitución.

### C. *El primer bienio. La puesta en práctica del laicismo constitucional*

Como ya hemos visto, el 30 de julio del 31, el Gobierno Provisional obtuvo el voto de confianza de las Cortes para continuar su labor, hasta que se aprobara la Constitución y jurara su cargo el Presidente de la República. El Presidente electo, Alcalá Zamora, juró su cargo el 10 de diciembre, y el 12 encarga a Azaña que forme Gobierno. Este Gobierno, de coalición republicano-socialista, se presentaba a las Cortes el día 17<sup>50</sup>. Este será el Gabinete que más tiempo dure de toda la República. La unidad de criterio respecto al tema que nos ocupa, y el respaldo de las Cortes, le permitiría legislar ampliamente en relación a la efectiva laicización del Estado. Su misión en este campo concreto no era excesivamente comprometida, pues era suficiente con aplicar la Constitución, si bien en algunos puntos concretos sobrepasaron las cláusulas allí señaladas.

Las diversas disposiciones legales de los Gobiernos de este primer bienio las iremos examinando a lo largo de los capítulos siguientes. Aquí nos limitaremos a estudiar otras leyes que no tienen cabida en los capítulos posteriores.

50. Sobre los problemas para la formación de este Gobierno, vid. AZAÑA, M., *Obras Completas*, t. IV, pp. 266-271. Explica detenidamente porqué los radicales se negaron a tomar parte en el mismo.



En primer lugar vamos a estudiar la legislación sobre los cementerios, aunque este tema ya había sido sentenciado por el Gobierno Provisional. Veremos también una serie de disposiciones relativas a la situación en que quedaban los eclesiásticos que ocupaban cargos o funciones estatales, al ir suprimiéndose los diferentes cargos o misiones que realizaban.

Por último examinaremos la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, en lo que ésta supone de declaración de laicismo, dejando para otros lugares el estudio de las medidas concretas que en esta Ley se adoptaron respecto a la Iglesia, sus bienes y sus Instituciones.

### 1. *Secularización de los cementerios*

El 30 de enero de 1932, fue promulgada la Ley de cementerios. Era un tema candente desde mucho tiempo atrás. Ya el 9 de julio de 1931, un Decreto de la Presidencia<sup>51</sup>, ratificado por el Parlamento el 30 de diciembre con fuerza de Ley, había sometido los cementerios civiles a la dependencia exclusiva de los Ayuntamientos, y había determinado que el carácter de los enterramientos -civil o religioso- dependía, para los menores de catorce años, de sus padres o tutores, y para los demás, de la voluntad expresa del difunto o, a falta de ésta, de la interpretación que diesen sus familiares o causahabientes:

«Los preceptos del nuevo derecho político español en lo que concierne a la libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a los muertos».

Y el Gobierno Provisional se hará eco de estas luchas al decretar:

«Artículo 1º: Los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles».

En virtud de esta disposición, y sin esperar a la Ley sobre cementerios, el 27 de noviembre, el Ayuntamiento de Barcelona, por ejem-

51. GM 191 (10.VII.31) 275.

plo, había tomado ya el acuerdo de derruir el muro que separaba el cementerio civil del católico, como de hecho se destruyó, solemnemente, el 6 de diciembre<sup>52</sup>. Esto se hacía en aplicación del párrafo 3º del artículo 27 de la Constitución, aunque ésta no había sido promulgada. Y aun promulgada, habría que esperar a una Ley que regulara la jurisdicción de los cementerios.

El día 4 de diciembre, Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia, leyó en Consejo de Ministros los proyectos de las Leyes de divorcio y de cementerios. La primera fue aprobada por el Consejo sin ningún comentario, mientras que a la segunda Azaña le impuso una radicalización. El texto primitivo permitía la creación de cementerios confesionales, pero por la oposición del Ministro de la Guerra, esta posibilidad desapareció del proyecto de Ley<sup>53</sup>.

Así corregido, el proyecto pasó a las Cortes aquel mismo día<sup>54</sup>, y el 10 la Comisión de Justicia lo presentó a la Cámara. La discusión, sin embargo, no empezaría hasta finales de enero.

Entre tanto, el 8 de enero, un Decreto del Ministerio de Gobernación<sup>55</sup> permitía la cremación de cadáveres:

«Artículo 1º: Todos los Ayuntamientos españoles podrán practicar en sus cementerios la incineración de los cadáveres humanos y sus restos».

El artículo 2º ponía como condición para poder realizar las cremaciones el disponer de las instalaciones adecuadas y el 3º decía que:

«La incineración cadavérica sólo podrá ser practicada por expresa disposición del finado, por instancia de sus familiares o por no ser reclamado el cadáver, siendo, en todo caso, precisa la autorización del respectivo Juez Municipal (...)».

Aunque no se hiciera en el Decreto ninguna referencia a la Iglesia, como si el tema fuera de índole exclusivamente técnica, con esta medida se conculcaban varias disposiciones del Derecho Canónico<sup>56</sup>, interpre-

52. Cfr. *AVB*, t., II, p. 518.

53. Cfr. AZAÑA, M., *Obras Completas*, p. 259.

54. D.S.C.C. apéndice 3 al nº. 86.

55. GM 9 (9.I.32).

56. El canon 1203 establecía:

1. Los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobada su cremación;

tándose esta medida por la Jerarquía como contraria a los sentimientos cristianos<sup>57</sup>.

El texto inicial de la Ley de cementerios era más tolerante que el que aprobaría como definitivo el Parlamento, después de la introducción de algunas enmiendas que agravaron en cierto sentido el proyecto.

La discusión sobre la totalidad debía comenzar el 6 de enero, pero se retrasó por tener la Cámara cuestiones más urgentes que resolver<sup>58</sup>. Esta comenzó el día 13. Para entonces se habían presentado ya numerosas enmiendas al proyecto. En contra de la Ley habló Guallar, defendiendo el carácter sagrado de los cementerios, no respetado por el artículo 27 de la Constitución, del cual, la Ley de cementerios no era sino un complemento<sup>59</sup>.

Conforme se discutían los artículos, en los días siguientes, éstos iban aprobándose, tras admitirse las enmiendas encaminadas a hacer más laico el articulado. La Ley, sin discusión ni votación, fue aprobada el 20 de enero<sup>60</sup>. En su discusión habían intervenido la casi totalidad de los diputados agrarios y vasco-navarros, sin lograr que fuera aceptada ninguna de las enmiendas que presentaron que, si bien al principio se oponían a la totalidad de la Ley, después, en vista de que esto no era posible, se dirigían a intentar que se volviese al texto primitivo presentado por Fernando de los Ríos.

Sobre la eficacia de todas estas medidas secularizadoras, diría el Conde de Romanones: «He tenido el humor de dirigirme al Ayuntamiento de Madrid en solicitud de unas cifras: desde el 1º de julio al 31 de

2. Si alguno mandare en cualquier forma que un cuerpo sea quemado, es ilícito cumplir esa voluntad; y si se hubiera declarado en algún contrato, testamento u otro acto cualquiera, tén-gase por no expresada.

57. «Desde un principio, bajo pretexto de higiene o salubridad pública, se enarboló la bandera de la cremación como un símbolo de irreligión y de protesta contra las doctrinas y sentimientos cristianos acerca de la inmortalidad del alma y de la resurrección de los cuerpos, queriendo significar con aquella la destrucción total del hombre después de la muerte. Así lo han confesado (...) en las actas del primer Congreso de cremación celebrado en Módena (1882) donde se dice: 'el renacimiento de la cremación significa mucho más la proclamación de los principios supremos de la libertad y de la tolerancia, que son la verdadera y sola religión del pueblo'», BLANCO NÁJERA, F., *Derecho Funeral*, Madrid 1930, p..23.

58. Se trataba de las polémicas suscitadas en las Cortes a raíz del asesinato de cuatro guardias civiles en Castilblanco (Badajoz).

59. D.S.C.C. 99 (13.I.32) 3.153-3.155.

60. D.S.C.C. 102 (20.I.32) 3.302.



diciembre, es decir, cuando el régimen en pleno triunfo podía garantizar las mayores libertades de conciencia, han recibido cristiana sepultura en los cementerios de Madrid 7.859 cadáveres. En los cementerios civiles fueron sepultados 134»<sup>61</sup>.

El texto de la Ley era el siguiente<sup>62</sup>:

«Artículo 1º: Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de 'Cementerio Municipal'. Sólo podrán practicarse los ritos funerarios de los distintos cultos en cada sepultura. Las autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales, cuando sean contiguos. La guarda, conservación y régimen de enterramientos en dichos cementerios corresponde a la autoridad municipal. Los Municipios que por cualquier causa no tuvieran cementerio de su propiedad, vendrán obligados a construirlos en el plazo de un año. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, en virtud de causa justificada.

Asimismo, los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales, o de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general dentro del término municipal respectivo, expropiando, en los casos que así proceda, el derecho que sobre ellos pueda acreditarse, con sujeción a las bases que se establezcan por el Poder Ejecutivo».

Por el artículo 2º, los cementerios privados serían respetados, pero prohibiéndose su ampliación. Los Ayuntamientos tendrían facultad para clausurar estos cementerios privados por razón de pública conveniencia.

El artículo 3º establecía que:

«en ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas, ni en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, salvo lo dispuesto en el artículo 1º».

Y el artículo 4º y último establecía que:

«El enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiesen dispuesto lo contrario de manera expresa. Para los

61. Citado por ARRARÁS, J., *Historia de la Segunda República...*, cit., t. 1, p. 274.

62. La Ley se publicó en GM 57 (6.II.32) 946.

menores de aquella edad y para los dementes el carácter del enterramiento será determinado por sus familiares».

Para vencer las dificultades que suponía el artículo 4º respecto al enterramiento religioso, algunos notarios redactaron un impreso en el que se hacía mención explícita del deseo de enterramiento religioso, con el fin de facilitar este trámite a quienes desearan este tipo de enterramiento.

Esto dio lugar a una Orden del Ministerio de Justicia, de fecha 14 de marzo del 32<sup>63</sup> donde se decía que «no es lícito que funcionarios del Estado realicen tales actos de propaganda, contrarios a la Constitución vigente. Y para que los Notarios guarden la más estricta neutralidad en cuestiones religiosas cuando se trate del ejercicio de sus funciones...» los Notarios deberían abstenerse de poner en circulación tales impresos, bajo multa de 1.000 ptas. y traslado forzoso en caso de reincidencia.

Muchos puntos de esta ley quedaban oscuros, y comenzaron enseguida a surgir dudas e interpretaciones divergentes por parte de los Obispos y las autoridades civiles locales y provinciales. Esto dio lugar a un Decreto del Ministerio de Justicia, de 8 de abril del 33<sup>64</sup> que se dictaba como «Reglamento para la aplicación de la ley del 30 de enero de 1932». Los artículos que directamente se refieren a cuestiones controvertidas entre las autoridades civiles y religiosas son dirimidas del siguiente modo:

- en los cementerios municipales no podrá haber ningún signo religioso, fuera de los que se permiten en las sepulturas (art. 2º);
- las tapias de división entre los cementerios civil y religioso serán derruidas en su totalidad, exhumando y transportando a otros lugares los restos de los nichos que aquellos muros contuvieran, aunque de acuerdo con los familiares de los difuntos (art. 5º).

En los artículos 6 a 11 se daban normas para la incautación de los cementerios parroquiales, y del 11 al 19 para los casos de expropiación, previa tasación pericial.

Cuanto al carácter religioso del enterramiento, los ministros de cualquier culto y los religiosos profesores no han de hacer declaración alguna de su voluntad, que se supone. Para el resto de los ciudadanos, los juzgados municipales llevarán un registro especial, donde se registrarán esas manifestaciones de voluntad (arts. 27-37), la cual manifestación de vo-

63. GM 75 (15.III.32).

64. GM 102 (12.IV.33) 278-281.

luntad podrá hacerse también por testamento, escritura pública, documento hológrafo o por escrito privado con las firmas del declarante y de dos testigos (art. 38).

Por último, en los entierros de carácter religioso, «la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo» (art. 44). Lo mismo se establece para los panteones familiares (art. 45).

Con este reglamento quedaba zanjada la cuestión de los cementerios, aunque volvería a resurgir en el siguiente bienio, al considerarse contra la ley las incautaciones realizadas de los cementerios parroquiales. Toda esta legislación, sumamente amplia y trabajosa, no parecía poder justificarse por la importancia de la cuestión. Al tema del matrimonio y divorcio, por ejemplo, se le dedicó menos atención, y menos horas de discusión parlamentaria, siendo evidente su mayor trascendencia en el ordenamiento civil. Así lo comentaría Salvador de Madariaga: «¿Qué podría importar a una República moderna dónde se entierra la gente, con tal de que se respetase el reglamento de sanidad?... Cuando tantas cosas importantes tenía que hacer la República, los nuevos gobernantes de España hallaron tiempo y humor no sólo para decretar que se secularizaran los cementerios, sino para prohibir el sepelio religioso en todos los casos en que no hubiera decisión explícita a tal efecto en el testamento del difunto»<sup>65</sup>.

## 2. *Situación jurídica del clero*

Hemos visto ya cómo en los meses del Gobierno Provisional, una serie escalonada de Decretos, suprimía el culto oficial en las diversas dependencias del Estado. El culto había dejado de ser una función pública y, en consecuencia, los clérigos que atendían ese culto oficial debían dejar de tener el carácter de funcionarios públicos que tuvieran anteriormente.

Este cambio de condición jurídica tendrá su concreción, durante este primer bienio, en una serie de disposiciones de los diversos Ministerios, encaminadas a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos de las diversas dependencias estatales y a eliminar los privilegios del clero: exención del servicio militar, etc. Veámoslo ordenadamente.

65. MADARIAGA, S. DE, *España*, México-Buenos Aires 1955, p. 75.



El Decreto del Ministerio de la Marina de 10 de julio que declaraba a extinguir el Cuerpo Eclesiástico de la Armada fue completado por otro Decreto del mismo Ministerio de fecha 17 de noviembre<sup>66</sup> por el que este Cuerpo quedaba reducido a la plantilla mínima.

El Ministerio de la Gobernación, por Decreto de 26 de marzo del 32<sup>67</sup> disuelve el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General, pasando sus componentes a la situación de excedente forzoso a extinguir, con el percibo de dos tercios del sueldo que les estaba asignado anteriormente. Con esto quedaban desatendidos los servicios religiosos de los establecimientos de Beneficencia. Para solucionar este problema, el artículo 3º del Decreto establece que si algún enfermo o acogido de estos establecimientos solicitara los servicios religiosos, de cualquier confesión que fuere, se procurará atenderle, siempre que eso fuera posible. Esta medida concreta será rectificada en el siguiente bienio, dándose mayores facilidades para el servicio religioso.

Al desaparecer la asignatura de religión de los planes de enseñanza<sup>68</sup>, un Decreto de 29 de marzo del Ministerio de Instrucción Pública<sup>69</sup> dispone que los Profesores de Religión pasen a la situación de excedencia forzosa, con los derechos que les correspondan según la clasificación de las clases pasivas. Otra Orden del Ministerio de la Gobernación, de 16 de mayo de este mismo año<sup>70</sup> pone en situación de excedentes forzosos a extinguir a los Capellanes de las Diputaciones, exceptuándose los Capellanes que prestaban servicios en establecimientos de Beneficencia cuyo fundador hubiera impuesto la obligación del cumplimiento de cargas religiosas, siempre que estas cargas se atendieran con las rentas del capital fundacional. Por esta misma Orden, debían cesar en su cometido los organismos que venían prestando servicios religiosos a las Hermanas de la Caridad, pues el pacto que pudiera existir entre éstas y las Diputaciones había que considerarlo inválido por oponerse al artículo 26 de la Constitución<sup>71</sup>.

66. GM 323 (19.XI.31) 1.087.

67. GM 91 (31.III.32) 2.438.

68. Decreto del 12 de marzo del Ministerio de Instrucción Pública.

69. GM 93 (2.IV.32) 107-108.

70. GM 148 (27.V.32) 1.480-1.481.

71. En la parte expositiva de la Orden se argumentaba del siguiente modo: «En aquellos casos en los cuales las diputaciones, al contratar con las Hermanas de la Caridad, se obli-

Por Ley de 30 de junio del 32<sup>72</sup>, quedaba disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, «pasando desde luego su personal a situación de excedente forzoso, hasta su total amortización, o a la de retirado voluntariamente». El servicio religioso en Hospitales y Penitenciarías dependientes del Ministerio de la Guerra quedaría en la misma situación que hemos visto quedaba en los Establecimientos de Beneficencia General.

Con fecha 2 de agosto de 1932<sup>73</sup>, un Decreto del Ministerio de Marina suprime el culto en las diversas dependencias de este Ministerio, destinándose a otros usos las Capillas y demás lugares o cosas que anteriormente estuvieran afectos al culto oficial. En lo sucesivo no debía figurar ya ninguna cantidad en los presupuestos de dicho Ministerio para el culto.

Una Orden del Ministerio de la Guerra del 12 de septiembre de este mismo año<sup>74</sup> deja sin efecto la exención de servicio militar de que disfrutaban los clérigos:

«Para poner de acuerdo los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento con el artículo 3º de la Constitución de la República y con la Ley de 30 de junio pasado, que disuelve el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, este Ministerio ha resuelto queden sin efecto para los reclutas del reemplazo del año actual y sucesivos los beneficios y excepciones que para el servicio militar conceden los artículos 358 y 367, ambos inclusive, del citado Reglamento, a los que al ingresar en filas sean presbíteros, ordenados 'in sacris', o profesos de congregaciones religiosas, los cuales serán destinados a Cuerpo por los Jefes de las Cajas de Reclutas, con sujeción a las normas de carácter general consignadas en el mismo».

Por último, una Orden de 10 de agosto del 33<sup>75</sup> disponía que el cura párroco más antiguo de la localidad dejara de formar parte de la Junta de Sanidad de los Municipios, cargo que venía ocupando hasta el momento, por considerarse incompatible este cargo con el artículo 3º de la Cons-

garon a prestarles el servicio religioso, este pacto civil entre las Diputaciones y las Hermanas de la Caridad no puede estimarse válido toda vez que se opone a lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 26 de la Constitución española...».

72. GM 187 (5.VII.32) 114-115.

73. GM 218 (2.VIII.32) 948-949.

74. GM 257 (13.IX.32) 1.901.

75. GM 225 (11.VIII.33) 1.028.

titución, más si se tiene en cuenta la legislación vigente sobre cementerios, que quedaban exclusivamente sometidos al poder civil.

Con esta Orden concluye toda una serie, más o menos desordenada, de disposiciones legales cuyo objetivo común era llevar a la práctica los preceptos laicos del nuevo régimen, en todo punto incompatibles con que los clérigos ejercieran cargos públicos en calidad de ministros de una determinada confesión religiosa. Estas medidas, junto con las ya estudiadas anteriormente y algunas otras que veremos a continuación hacen que el ordenamiento civil todo quede impregnado de un laicismo real, donde no es posible advertir, teóricamente, la dimensión social del fenómeno religioso, que tan sólo podría permanecer en el ámbito privado de la conciencia individual.

### 3. *Otras medidas secularizadoras*

Por la tradición cristiana de las instituciones y de la sociedad en general, desde tiempos inmemoriales se venían celebrando en España las fiestas que la Iglesia celebraba con mayor solemnidad. Por esta razón, eran días festivos las fiestas más solemnes del Señor, de la Virgen y de algunos Santos y Patronos. Pero por imperativos del laicismo decretado, éstas fiestas debían dejar de celebrarse, pues su razón de ser era exclusivamente confesional.

Así, un Decreto de 28 de octubre de 1931 establecía<sup>76</sup>:

«Para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos son días inhábiles o feriados todos los domingos del año, el 1º de enero, el 14 de abril, el 1º de mayo, el 12 de octubre y el 25 de diciembre. Son días hábiles todos los demás.

Cada población podrá fijar otros tres días feriados en razón de fiestas locales (...).»

A este Decreto, sin embargo, le faltaba ser consecuente consigo mismo, pues aceptaba dos festividades de carácter religioso -el 1º de enero y el 25 de diciembre-, sin intentar una justificación para las mismas, pues era evidente que la mayoría de los ciudadanos las seguirían celebrando. Pero como con muchas otras cuestiones, nadie hizo caso de esta

76. GM 302 (29.X.31) 578-579.



supresión legal<sup>77</sup>. Al aplicar este Decreto al calendario escolar, se sería más consecuente con el laicismo teórico, y se harían desaparecer también las dos fiestas a las que en este Decreto se hacía excepción<sup>78</sup>.

La tradición existente en España, respaldada por la Ley, de imponer nombre cristiano a los recién nacidos, también se verá modificada por una Orden del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 1932<sup>79</sup>, que manda a los encargados de los Registros Civiles admitir como nombres de personas cualquier tipo de nombres: de hombres famosos, de conceptos políticos -como Libertad, Democracia, etc.-, derogando la legislación anterior que ordenaba escoger los nombres entre los que componían el Santoral o la Historia Antigua. Y por descontado que se oponía al Derecho de la Iglesia que establece en su canon 761 de *Codex Iuris Canonici* que a los bautizados se les imponga un nombre cristiano.

El Código Penal de 1928, había sido derogado por Decreto de 15 de abril de 1931, por lo que se imponía una nueva redacción del mismo. A este fin, se publica la Ley de Bases en 8 de septiembre del 32<sup>80</sup>, siendo promulgado el nuevo Código Penal con fecha 27 de octubre<sup>81</sup>.

La base 21 de la Ley de Bases, garantizaba la libertad de conciencia de los ciudadanos, preveyendo que se castigara al funcionario público que:

«de cualquier modo coarte la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión, al que impidiere a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión, o a una confesión religiosa el libre ejercicio de sus cultos, y al que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas».

En la misma base se establece que el futuro Código Penal deberá rebajar las penas que en el antiguo Código se establecían para los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

El Capítulo II del Código trataba de los «Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado». Y el art. 131 concretaba:

77. Cfr. DE LA CIERVA, R., *Historia de la Guerra civil española*, Madrid 1969, p. 175.

78. Circular del Ministerio de Instrucción Pública de 17 de marzo del 32.

79. GM 141 (20.V.32) 1.333-1.334.

80. GM 259 (15.IX.32) 1.948-1.950.

81. GM 310 (5.XI.32) 818-856.

«El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte Pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieran a la observancia de Leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor, en sus grados mínimo y medio».

El art. 133 establecía que si el delito tipificado en el art. 131 era cometido por un funcionario público, se le impondría, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta.

El art. 386 desconocía la consideración especial que merecían los clérigos en los procedimientos judiciales, al establecer que:

«El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal. La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua especial».

Los artículos 228 a 236 trataban de los «Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos», estableciéndose las penas ya señaladas en la base 21 de la Ley de Bases. Todas las prohibiciones allí detalladas, van encaminadas a hacer eficaz el relegamento al orden de la conciencia individual del fenómeno religioso, siendo especialmente castigadas las acciones encaminadas a hacer tomar parte a otras personas en los actos del culto (arts. 282-233). De algún modo, en estos artículos quedan tipificados como delitos algunas figuras que la Iglesia tradicionalmente invocaba como derechos, aunque la tipificación de los delitos no coincida exactamente con el derecho invocado por la Iglesia, más concretamente el derecho al apostolado y al proselitismo.

En el apartado tercero del art. 233, se consideraba como figura de delito la actuación de quien por algún sistema de coacción, impidiese abrir comercios, almacenes o cualquier tipo de establecimientos o forzara a abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas. Y esto si que se oponía abiertamente al precepto de la Iglesia de abstenerse de trabajos serviles en los días festivos, pues al haber sido éstos suprimidos en parte, el mismo mandamiento de la Iglesia se convertía en un delito expresamente tipificado en el Código Penal.

#### 4. *Nueva dimensión del laicismo constitucional en la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas*

Esta Ley era la culminación de la política anticlerical del primer bienio republicano. Se dictaba en cumplimiento del art. 26 de la Constitución, que mandaba regular mediante una Ley especial el régimen de las Confesiones y Congregaciones religiosas. El proyecto de Ley fue presentado a las Cortes por el Gobierno el 7 de octubre del 32. Su discusión comenzó el 2 de febrero del 33, siendo aprobada en votación de 17 de mayo del 33, y firmada por el Presidente de la República el 2 de junio. Se publicó en la *Gaceta de Madrid* el 3 del mismo mes<sup>82</sup>.

En materia de confesionalidad, de laicismo estatal, también esta Ley adquiere dimensiones notables. Como ya hemos notado al tratar de la Constitución, el verdadero problema que se ponía en juego en esta Ley era el de la configuración de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Todos los demás -enseñanza, regulación de las Órdenes Religiosas, libertad de cultos, etc.-, dependían de la solución que al mismo se le diese. Y la solución, ya preconizada por la Constitución, fue la de someter la Iglesia al Estado.

A la vista de la Ley, pierde fuerza la idea de que lo que se pretendía era la separación de los dos poderes: no había separación sino sometimiento. La separación de poderes impone la independencia y autonomía de cada uno de ellos. En esta Ley, sin embargo, y en todos y cada uno de sus artículos, el tratamiento es de sometimiento; la legislación es unilateral y no precisa para su eficacia del reconocimiento de la otra parte. Bien puede afirmarse que el laicismo, tal como se presenta en esta Ley, se convierte casi en una religión<sup>83</sup>.

El título I trataba de «la libertad de conciencia y de culto», volviendo a repetirse en él (art. 2) las garantías que la Constitución ya establecía a este respecto, a la vez que se recogían las diversas disposiciones legales que durante todo este primer bienio se habían ido dando sobre el culto y la práctica de los deberes religiosos. Se insistía una vez más en que:

82. GM 154 (3.VI.33) 1.651-1.653.

83. Cfr. ZAPATERO GONZÁLEZ, L., *La crisis de la juridicidad*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», t. 159, 1931, pp. 596-612.



«ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas».

Pero precisamente por esta afirmación, en los debates parlamentarios se considerará anticonstitucional la Ley, pues sólo por motivo de las creencias religiosas se dictaba esta Ley, que recortaba los derechos de una serie de ciudadanos<sup>84</sup>. Así lo argumentaría la minoría vasco-navarra y agraria en numerosas ocasiones. Aizpún<sup>85</sup> desarrollaba esta idea del modo siguiente: «La Constitución tiene unos principios fundamentales, básicos, que son, en definitiva, la orientación política de este Estatuto; y estos principios básicos están, por ejemplo, en el artículo 1, que dice que la República se organiza en un régimen de libertad y de justicia, y en el artículo 2, que reconoce que todos los españoles son iguales ante la Ley, y en los artículos que admiten y amparan el derecho de libertad de conciencia, el derecho de asociación, el derecho a elegir libremente la profesión que a uno le plazca, etc. Pues bien, todo aquello que la Constitución misma contenga, o todo aquello que, en aplicación de cualquier precepto de la Constitución haya de promulgarse, creo que ha de tener como norte esos principios esenciales de la Carta fundamental y que, en cuanto se pueda, hay que cohonestarlos con esos otros preceptos que particularmente restringen alguna de esas libertades que la Constitución reconoce. Y así, cuando haya de dictarse, en ejecución de algún precepto constitucional, una Ley que merme el precepto de que la República española se organiza en régimen de libertad y de justicia, habrá que procurar, a todo trance, que el principio fundamental se restrinja lo menos posible, y cuando haya una Ley que lleve en sí la restricción de la libertad de asociación, habrá que ir también a que se restrinja lo menos posible el

84. Alcalá Zamora ya había hablado de que el artículo 26 de la Constitución introducía 6 mutilaciones: «La tesis mía sería indiscutible; es evidente, señores, que después de haber proclamado la igualdad de todos los españoles, la indiferencia del credo religioso para la condición jurídica, el derecho de los católicos sufre en el proyecto de Constitución estas limitaciones: una merma evidente del derecho a elegir profesión; una minucia opuesta, para esclavizar en determinadas ocasiones el derecho de reunión; una restricción a la garantía de propiedad, más o menos afirmada por todos; otra mutilación del derecho de enseñanza; una merma del derecho de asociación, y, en definitiva, un desconocimiento relativo de la propia práctica del culto y de la Religión como pleno».

Estas palabras las recogía y citaba CID en la discusión de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, haciendo ver que las mutilaciones ahí señaladas se mantenían, y no sólo eso, sino que aumentaban en la nueva Ley. Cfr. E.O.C.C. 292 (9.II.33) 30-32.

85. E.O.C.C. 304 (2.II.33) 31-32.

derecho fundamental de la Constitución que ampara esa libertad de asociación. En una palabra, como este dictámen tiene no uno, sino muchos extremos que lo que hacen es restringir la libertad de alguien, yo creo que la interpretación misma de la Constitución ordena que se vaya a limitarla lo menos posible, para que queden sobradamente, al menos lo más posible, cumplidos esos otros principios esenciales de la Carta fundamental del Estado».

Pero, como ya indicábamos, esta Ley fue más lejos que los preceptos constitucionales. En cuanto al tema genérico de la libertad religiosa -libertad de conciencia, de culto, de creencias- el artículo 2º de la Ley omite la garantía sobre «la práctica libre de cualquier religión» de que hablaba el párrafo 1º del artículo 27 de la Carta Magna. La diferencia entre uno y otro estriba en la libertad del culto, ya que el culto no es otra cosa que la práctica externa de una religión.

El título II de la Ley, «De la consideración jurídica de las Confesiones Religiosas», niega autonomía y autodeterminación a las asociaciones de carácter religioso, atentando, según hemos visto, contra varios artículos de la Constitución, entre otros el 1º, por el que se declaraba que «España es una República democrática, que se organiza en régimen de libertad y de justicia».

El texto de estos dos primeros títulos -iban precedidos de un título preliminar en el que se dice que la Ley se dicta en cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Constitución-, era el siguiente:

«TÍTULO PRIMERO. *De la libertad de conciencia y de cultos*

Artículo 2º. De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 3º. El Estado no tiene religión oficial. Todas las confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlo fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.



Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4º. El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TÍTULO SEGUNDO. *De la consideración jurídica de las Confesiones Religiosas.*

Artículo 5º. Todas las Confesiones Religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6º. El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias de su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7º. Las Confesiones Religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8º. Las Confesiones Religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9º. Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones Religiosas estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.



Artículo 10º. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios, no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

(...)

Esta Ley era la culminación de un proceso de laicización del Estado, iniciado en el Gobierno Provisional, y que había supuesto el enfrentamiento irreconciliable dentro del Parlamento y en el país todo. Y además, bien podría considerarse la causa final del hundimiento de las izquierdas en las elecciones de noviembre de 33. Cuando menos, así lo interpretaba Azaña, al decir en un discurso pronunciado poco después del descalabro sufrido en las elecciones: «Cada vez que repaso los anales del Parlamento Constituyente y quiero discernir dónde se jugó el porvenir de la política republicana y dónde se atravesó la cuestión fundamental que ha servido para torcer el rumbo de la política, mi pensamiento y mi memoria van, inexorablemente, a la Ley de Congregaciones religiosas, al artículo 26 de la Constitución, a la política laica, a la neutralidad de la escuela, a todo lo que se ha derivado de rigores de justicia del principio asentado en la Constitución de la República, contra la cual se han desarrollado todas las maniobras visibles i invisibles que han sido capaces de suscitar una reacción contra nosotros para ver si nos hacían naufragar, y, por último, confesémoslo, nos han hecho naufragar y hemos naufragado»<sup>86</sup>.

#### D. *Rectificación de la política laica durante el bienio radical-cedista*

Es especialmente difícil resumir en unas breves líneas la política del segundo bienio en materia religiosa. Esta dificultad proviene de varios campos:

1º. Falta de unidad del bienio: en total se suceden hasta 14 Gobiernos en poco más de dos años, con personas de muy diferentes ideologías: el Ministerio de Justicia, por ejemplo, es dirigido durante esta época por Botella Asensi (radical-socialista), Domingo Barnés (radical), Álvarez Valdés (liberal-demócrata), Salvador de Madariaga (Federación Repu-

86. Citado por RAMOS OLIVEIRA, A., *Historia de España*, México 1952, t. 3, pp. 146-147.

blicana Gallega), Cantos Figuerola (radical), Aizpún Santafé (CEDA), Cándido Casanueva (CEDA), Salmón Amorín (CEDA), Martínez García Argüelles (liberal-demócrata) y Becerra Fernández (radical).

2°. Falta de legislación positiva sobre el tema religioso. Hubo muy pocas disposiciones legales que afrontaran directamente el tema religioso, y todas ellas en cuestiones de escasa entidad.

3°. El intento de este bienio de mantener la legalidad establecida, simultaneándola con el compromiso adquirido con sus electores de reformas profundas en la legislación laica.

Este fue, pues, un período sin doctrina propia. El primer bienio, en el tema que nos ocupa, había buscado la laicización del Estado, y lo consiguió mediante disposiciones legales oportunas. Los Gobiernos que ahora estudiamos, sin embargo, si bien alguno de ellos sabía qué es lo que quería en este tema, no supieron ni cómo ni cuando: su política fue de espera y al fin no les dio tiempo.

El cómo realizar esa reforma era un problema arduo, pues la legislación anterior, coherente consigo misma, había realizado una tarea unitaria, en la que los principios rectores quedaban sancionados en la Constitución. Por esta razón, el único sistema posible de cambio, si se pretendía mantener la legalidad, era un cambio de Constitución. Todo lo que se intentara dejando a salvo la Constitución, serían soluciones de escaso alcance y en base a exégesis dudosas de las disposiciones vigentes. Los artículos 26 y 27 no dejaban, por su claridad, mucho campo a la interpretación.

En un principio se pretendió ese cambio de la Constitución. Pero por las dificultades que entrañaba y por el profundo respeto que estos hombres del «bienio negro» se impusieron al régimen republicano, al que temían hundir si intentaban un cambio brusco de la Constitución, optaron por gobernar dentro de la legalidad constitucional.

Para paliar los problemas que la legislación precedente creaba, se optó por una política inhibicionista. No se contravinieron las leyes vigentes: cuando fue preciso -y lo era en la materia que nos ocupa-, se ignoraron. Así definía Gil Robles su táctica, en un discurso del 34: «En las Cortes aceptamos cosas que en lo íntimo nos repugnan, pero nuestra táctica es realizar el bien en la medida de lo posible. Hemos logrado en cinco meses, a pesar de ser llamados traidores, que las Órdenes Reli-

giosas continúen enseñando en España; se ha comenzado a rectificar el artículo 26 de la Constitución y a la vista está lo que hemos alcanzado»<sup>87</sup>. La promesa de reforma del artículo 26 no llegó a ser realidad, ni tan siquiera llegó a discutirse en las Cortes<sup>88</sup>.

Como logros parciales, se consiguió el restablecimiento de relaciones con el Vaticano, nombrándose embajador a Pita Romero, ex-ministro de Estado. Los intentos de llegar a un *modus vivendi* no progresaron, en gran parte debido a la misma inestabilidad política de los gobiernos que lo intentaron, que no podían ofrecer garantías a la Santa Sede, y también por la urgencia con que Alcalá Zamora pretendía llegar a ese *modus vivendi*, antes de que la CEDA fuera mayoritaria en el Gobierno.

La oportunidad de reformar la Constitución era clara en diciembre del 35, cuando la Constitución cumplía cuatro años, con lo que podía ser modificada por mayoría simple de la Cámara. Pero por esas fechas los problemas que tenía planteado el Gobierno eran de supervivencia. Las derechas estaban disgregadas y la posibilidad de una política eficaz, nula. Así juzgaba José A. Primo de Rivera la labor del segundo bienio: «La política del segundo bienio (del bienio estúpido, como se le ha llamado aquí), ha sido estérilmente conservadora de cuanto impide toda alegría hacia el futuro. Política híbrida: ni laica del todo, para no herir a los católicos, ni inspirada en sentido religioso, para no mortificar a los viejos tragacuras radicales»<sup>89</sup>.

Por último, bueno es recordar que los hombres de la CEDA nunca accedieron de modo mayoritario al poder. Su actuación venía limitada por la colaboración con los radicales, que si bien más libres que en el pasado de sus prejuicios laicistas, eran partidarios de una política de total neutralidad en materia religiosa.

87. Citado por CASTELLES, J.M., *Las Asociaciones religiosas en la España Contemporánea*, Madrid 1973, p. 452.

88. En las reuniones del Consejo de Ministros del 2, 3 y 4 de enero del 35, y a instancias de Alcalá Zamora, se habló de una posible reforma de la Constitución. Cfr. GIL ROBLES, J.M., *No fue posible la paz*, Barcelona 1968, p. 107.

Según MADARIAGA, S. DE, *España... cit.*, p. 535, los artículos de la Constitución que se pretendía reformar eran los relativos a la Iglesia, matrimonio, propiedad, poderes del Presidente, poderes de la Cámara, y los artículos relativos a la autonomía de las regiones. Los que ALCALÁ ZAMORA cita en su obra *Los defectos de la Constitución de 1931*, son muchos más.

89. *Arriba*, 31 de octubre de 1935.



En cuanto a las disposiciones legales de este período, no hay ninguna que haga referencia directamente al tema del laicismo estatal vigente. Con fecha 23 de febrero del 34, una Orden del Ministerio de Justicia<sup>90</sup>, venía a establecer que cuando, de acuerdo con la legislación vigente sobre cementerios, se celebrase un enterramiento religioso, las autoridades gubernativas deberían facilitar el ejercicio de ese derecho, en la medida en que lo autorizaban las Leyes. El artículo 2º decía:

«En los casos en que exista el temor fundado de que, con motivo de la celebración del enterramiento religioso, puedan surgir alteraciones del orden público, las autoridades locales respectivas regularán el ejercicio de tal derecho, en cada caso concreto».

Esta orden ministerial parecía venir imperada por una situación de hecho, común en España durante los años de la República: los altercados más o menos violentos originados por el ejercicio de las prácticas religiosas. Se ha resumido con buen humor<sup>91</sup>, que a nivel popular las medidas laicistas tuvieron como resultado la exaltación de los ánimos: en muchos pueblos, llegado el día de la Patrona, las gentes se dividían en dos bandos: unos que pretendían sacarla por las calles, y otros que trataban de impedirlo. El resultado, con frecuencia, se contaba por el número de muertos o de heridos.

Esto mismo ocurría con los enterramientos. La presente Orden no viene a añadir ni quitar nada de lo dispuesto hasta el momento. Sólo trata de hacer cumplir lo ya dispuesto, aunque más que invocar la Ley de cementerios hubiera parecido más lógico que se invocara la Ley de Orden Público<sup>92</sup>.

La expropiación o incautación de los cementerios parroquiales prevista en el Reglamento de 8 de abril de 1933, dio lugar a un nuevo Decreto de 5 de diciembre del 35<sup>93</sup>, que sería la última disposición legal de la República sobre el tema. Mediante este Decreto se pretende revisar la legalidad de las incautaciones de cementerios parroquiales, según la letra y

90. GM 55 (24.II.34). Se dicta en aplicación de la Ley de 30 de enero del 32.

91. TUSSEL, J., Conferencia dictada en la Universidad de Navarra en 26 de abril de 1977.

92. La Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, garantizaba en su art. 2 el ejercicio de los derechos derivados de la libertad de creencias y cultos.

93. GM 344 (10.XII.35) 2.128.

el espíritu de las Leyes que regularon esa materia durante el bienio anterior. Su artículo 1º establece que:

«Los ayuntamientos que sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6º y siguientes del Reglamento de 8 de abril de 1933 se hubieran incautado de los cementerios parroquiales o de los que de hecho vinieron prestando el servicio de cementerio general a que se refiere el artículo 1º de la Ley de 30 de enero de 1932, deberán reintegrarlos a sus dueños o subsanar las omisiones en el término de 30 días, a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Exceptuándose el caso de que, con anterioridad a ésta, los dueños de los cementerios hubiesen aceptado expresamente la incautación y recibido total o parcialmente el importe de la indemnización convenida».

De todas formas, pequeña podría ser la trascendencia de esta disposición, si tenemos en cuenta que ese artículo 6º del Reglamento era donde se establecía que las incautaciones podrían realizarse cuando el Ayuntamiento considerase necesario o «muy conveniente» el hacerlo. ¿Cómo probar que alguna de las incautaciones realizadas no eran «muy convenientes», teniendo en cuenta que la conveniencia correspondía declararla exclusivamente a la Corporación Municipal? No parece posible que el presente Decreto pudieran seguirse, cuando menos por vía legal, la devolución de los cementerios incautados.

Más eficaz parece lo dispuesto en el artículo 2º, por el que se obliga a los Ayuntamientos al pago de la expropiación forzosa prevista en el Reglamento, estableciendo plazos que no habían sido fijados en aquél.

Durante este período, se modifica en parte la legislación precedente sobre la cuestión de la prestación de servicios religiosos en los centros de beneficencia y hospitales. Una Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha de 6 de diciembre del 34<sup>94</sup> ordena que cuando los asistidos en establecimientos de la Beneficencia General reclamen la celebración de los actos ordinarios del culto, la Dirección de tales Centros deberá acceder a ese requerimiento, sufragando los gastos con cargo al presupuesto ordinario del establecimiento.

Esta Orden venía a modificar lo establecido en el Decreto de 26 de marzo del 32, donde quedaba disuelto, como órgano administrativo, el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General, a la vez que el culto se convertía en exigible con carácter ordinario, cosa que no ocurría en el Decreto precedente.

Otra Orden de 16 de mayo del 35<sup>95</sup>, establece las mismas prácticas de la Orden anterior para los establecimientos sanitarios en general, desvirtuando, como la anterior, la legislación precedente sobre el tema. Estos dos Órdenes serán derogadas por el Gobierno del Frente Popular, en junio del 36.

Como puede observarse, estas medidas más o menos opuestas al laicismo estatal de los primeros Gobiernos republicanos, tienen menor entidad que las que habían adoptado aquellos. El bienio radical-cedista es un paréntesis, un punto muerto, entre el bienio social-azañista y el Frente Popular, que supondrá una reagudización de la política laica.

### E. *El Frente Popular*

En Frente Popular, más que una nueva etapa de la República, fue un epílogo, sin entidad propia en el orden legal. Con las elecciones de febrero del 36, se rompe la normalidad del país, se deja de gobernar democráticamente, y las instituciones que durante los años anteriores habían tenido vida, decaen. La calle substituye con su protagonismo a las Cortes. La labor legislativa se ve fuertemente frenada<sup>96</sup>. La labor en este sentido es, inicialmente, de recuperar lo conseguido hasta 1933, para luego superar aquel nivel, llegando a la persecución religiosa.

En esta época -del 19 de febrero al 18 de julio- se pierde el pudor legal que tuvieron los hombres de las derechas, derogándose directamente las pocas disposiciones que se habían dado para mitigar el laicismo

95. GM 138 (18.V.35) 1.425.

96. GIL ROBLES describe así la situación de las Cortes del Frente Popular: «El marasmo parlamentario era indudable (...). Era cada vez más ostensible en las Cortes la falta de asistencia de los representantes del Frente Popular. El 18 de junio, en los escaños de la mayoría no se entraban sino cuarenta diputados. El día 24, durante una hora, no hubo más que seis miembros de Izquierda Republicana detrás del banco azul. El 25 no pudieron aprobarse unas leyes por falta de *quorum*, ya que los votos no pasaban de ciento ochenta y cinco». GIL ROBLES, J.M., *No fue posible la paz... cit.*, pp. 661-662.



estatal<sup>97</sup>. Se reanuda la puesta en marcha de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dándose medidas concretas para hacer efectiva la sustitución de los religiosos en la enseñanza. Pero con la guerra civil, éstas medidas dejaron de tener interés, pues dejó de gobernarse por Leyes, abriéndose paso al gobierno de la violencia.

## CONCLUSIONES

1. A través de las disposiciones de más relieve de los años republicanos sobre materia religiosa, sobre las cuestiones en que se encontraban la competencia de la Iglesia y la del Estado, se llega a la conclusión de que, con propiedad, no puede hablarse de política religiosa de la II República. Esta fue una política inacabada, ya que la conjunción republicano-socialista que hizo la Constitución y las leyes Orgánicas para su aplicación, no pudieron llevarla a cabo. Por esta razón, se podría hablar de una ideología de fondo, de una estructura jurídica fundante, pero no de una política como consecución acabada de una andadura legal. Nunca sabremos las consecuencias últimas a que estaba abocada la Política religiosa incoada en los primeros años del régimen republicano.

2. La ideología de fondo que dominó las medidas legales dictadas sobre esta cuestión era la del laicismo doctrinal, ideología que pretendió llevarse hasta sus últimas consecuencias. Supuso el intento de construir una sociedad por completo ajena a lo trascendente, negando las consecuencias y derivaciones que en el orden social tiene el fenómeno religioso. Este laicismo doctrinal tendría como manifestación externa la falta de respeto hacia el hecho religioso católico.

3. La cuestión crucial de esta política será la enseñanza, junto con la coacción de las Órdenes religiosas. Ambos elementos van entremezclados: si se temía a los religiosos era precisamente por su influencia en el país a

97. Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de junio de 1936, por la que se deroga la Orden de 6 de diciembre de 1934, en virtud de la cual se había restablecido el servicio religioso en los centros de Beneficencia. El preámbulo de la Orden decía: «El artículo 3 de la Constitución, presupuesto del criterio laicista de nuestro ordenamiento jurídico público, exige el total apartamiento del Estado en materia religiosa e impide la protección económica a cualquiera confesionalidad». GM 180 (28.VI.36) 2.725.

través de la enseñanza. Y en este punto de la sustitución de las Órdenes religiosas en la enseñanza, se da un caso claro de política desvinculada de la realidad socioeconómica del país, que no permitía tal sustitución. Esta decisión se tomó mucho más en base a principios doctrinales que en base a las exigencias del bien común.

4. Especial interés reviste también la legislación republicana sobre el matrimonio y la familia por la novedad de la misma -no existía en nuestra legislación civil ningún antecedente de Ley de divorcio, y prácticamente siempre se había respetado el derecho de la Iglesia sobre la materia-, y por lo radical de las medidas adoptadas. A pesar de su trascendencia, las Cortes dedicaron muy poca atención al tema, aprobándose las diversas disposiciones sobre la materia sin dificultades especiales.

5. En la cuestión de los bienes de la Iglesia se siguió una política plenamente consecuente con los principios ideológicos ya señalados. Pero no se aplicaron las técnicas desamortizadoras que aplicaron los liberales del siglo anterior, por considerar ineficaz el sistema. No se expolió a la Iglesia de sus bienes; simplemente se decretó su sometimiento, mediante una total fiscalización de su riqueza. Sólo en el caso de la Compañía de Jesús se volvió a incurrir en el error de la incautación; y volvió a repetirse la constante histórica de la ineficacia: el expediente fue muy laborioso, y los beneficios conseguidos muy escasos.

6. La política religiosa corresponde casi exclusivamente a los gobiernos republicano-socialistas. El bienio negro no tuvo política propia en esta materia -carecía de un sistema legal para llevarla a cabo, pues el heredado del bienio anterior le imposibilitaba toda acción positiva-, sino que se limitó a impedir la aplicación de la legislación anterior. Por este sistema consiguió desvirtuar cuestiones importantes como la sustitución de la enseñanza dada por los religiosos, régimen económico del clero, etc., pero el laicismo doctrinal que fundamentaba esa legislación precedente permaneció intacto, amparado por la Constitución que no consiguieron derogar durante su mandato.

7. De la Jerarquía de la Iglesia pensamos que puede afirmarse, escuetamente, que se mantuvo con firmeza y claridad en el lugar que le correspondía.

8. Como concesión del laicismo doctrinal del Gobierno al anticlericalismo popular, se agravó una vez más en nuestra historia la situación legal de los religiosos *-frailes y curas-* ya que estas medidas siempre habían sido bien acogidas por el pueblo bajo. A pesar de todo, los religiosos fueron respetados en su existencia legal, aunque quedaran notablemente disminuidos sus derechos civiles. Pero como ya hemos indicado que esta política no se pudo llevar a cabo, excepción hecha de los jesuitas, las Órdenes religiosas continuaron con sus actividades tradicionales casi durante los cinco años que duró la II República.

9. Por último, especial importancia tiene la connotación social de toda esta política religiosa. Del mismo modo que en la España anterior al 31 no había existido un derecho civil a la libertad religiosa, durante la República se produjo una situación en cierto modo contraria: se produce una minusvaloración del estatuto jurídico de los derechos de la religión, siguiéndose de esto que la condición religiosa, la práctica externa de una determinada confesión religiosa llevaría en algunos casos a una degradación de los derechos civiles. Era esta la respuesta de un anticlericalismo antiguo y resentido, excesivamente proclive a la revancha. Y la II República española fue, en este aspecto, el momento oportuno para compensar un pasado que a los anticlericales resultaba excesivamente amargo como para ser olvidado.

## ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LA LEGISLACIÓN

Incluimos en esta relación cronológica de legislación la totalidad de las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia a lo largo del trabajo.

1931

- D. 14.IV Estatuto Jurídico del Gobierno.
- O. 22.IV Libre asistencia al culto religioso en Presidios y Prisiones.
- D. 29.IV Supresión Órdenes Militares.
- D. 4.V Reforma del Consejo Nacional de Instrucción Pública.
- D. 6.V Libertad de instrucción religiosa.





- D. 8.V Reforma fórmula del juramento.
- C. 12.V Sobre libertad de creencias en la Escuela.
- D. 13.V Se somete al Cuerpo Eclesiástico del Ejército a las normas generales para la jubilación.
- D. 21.V Se exige el título de Maestro para ejercer la enseñanza.
- D. 22.V Sobre el Patrimonio Artístico de la Iglesia.
- D. 26.V Regulando Decreto anterior.
- D. 9.VII Exclusiva competencia civil sobre cementerios municipales.
- D. 11.VI Derogando subvenciones a la enseñanza impartida por religiosos.
- D. 10.VII Declara a extinguir el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.
- D. 4.VIII Disuelve el Cuerpo de Capellanes de Prisiones.
- O. 5.VIII Regula la situación de las extinguidas Órdenes Militares.
- D. 20.VIII Se prohíbe la venta, enajenación y gravámen de los bienes muebles, inmuebles y derechos reales de la Iglesia.
- D. 28.X Se declaran días hábiles las fiestas eclesiásticas.
- D. 3.XI Competencia de los tribunales civiles en causas de divorcio y nulidad de matrimonio.
- D. 17.XI Pone en práctica la extinción del Cuerpo Eclesiástico de la Armada del D. de 10.VII.
- L. 9.XII Constitución de la República: arts. 3; 14; 26; 27; 43; 45; 48.
- L. 10.XII Reproduce D. 22.V sobre el Patrimonio Artístico.
- L. 30.XII Reproduce varios de los D. del Gobierno Provisional citados, con fuerza de Ley.

*1932*

- D. 8.I Permitiendo la cremación de cadáveres.
- C. 12.I Normas sobre la Escuela única y laica.
- D. 23.I Disolución de la Compañía de Jesús.
- L. 30.I Ley de cementerios.
- O.C. 30.I Organiza el Patronato administrador de bienes de la Compañía de Jesús.
- D. 3.II Inscripción en el Registro Civil de los hijos ilegítimos.
- O. 10.II Regula celebración matrimonio civil.
- L. 2.III Ley del divorcio vincular.
- D. 12.III Suprime la asignatura de religión.

- O. 14.III Prohibición a los notarios de facilitar impresos con declaración de voluntad sobre el enterramiento.
- C. 17.III Se suprimen las fiestas religiosas del calendario escolar.
- D. 26.III Disuelve el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General.
- D. 29.III Excedencia forzosa de profesores de religión.
- L. 21.IV Reorganiza el procedimiento para la incautación de los bienes de los Jesuitas.
- C. 9.V Se autorizan los exámenes de religión a los alumnos que lo soliciten.
- O. 14.V Nombres admisibles en el Registro Civil.
- O. 16.V Excedencia forzosa de los Capellanes de Diputaciones.
- L. 25.V Permite inscribir como legítimos a los hijos extramatrimoniales.
- L. 28.VI Ley sobre el matrimonio civil obligatorio.
- L. 30.VI Disuelve el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.
- O. 14.VII Regulando la celebración del matrimonio civil.
- O. 19.VII El divorcio se tramitará como juicio de menor cuantía.
- O. 20.VII Los pleitos de divorcio serán fallados por tribunales civiles, no por los de no criminal.
- D. 2.VIII Suspende las celebraciones del culto en las dependencias del Ministerio de Marina.
- O. 19.VIII Inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos.
- L. 8.IX Ley de Bases para el Código Civil.
- L. 11.IX Modifica regla transitoria 4ª de la ley del divorcio.
- O. 12.IX Servicio militar de clérigos.
- L. 27.X Nuevo Código Penal.
- D. 9.XI Sobre bienes de las instituciones de Beneficencia.
- D. 27.XII Se reducen los beneficios de las familias numerosas

### 1933

- O. 21.II Se designa la última cantidad de los presupuestos del Estado para obligaciones eclesiásticas.
- D. 8.IV Reglamento para la aplicación de la Ley de cementerios de 30 de enero del 32.



- O. 17.IV Se suprimen los privilegios de los sacerdotes respecto al servicio militar.
- L. 13.V Ley sobre el Patrimonio Artístico.
- L. 2.VI Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas.
- D. 7.VI Se crea la Junta encargada de efectuar la sustitución de la enseñanza primaria.
- D. 7.VI Se crea la Junta encargada de efectuar la sustitución de la enseñanza secundaria.
- D. 28.VI Gastos de habilitación de edificios dedicados a la enseñanza primaria.
- D. 27.VII Reglamento del Ministerio de Justicia para el cumplimiento de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas.
- O. 10.VIII El cura párroco deja de formar parte de la junta de Sanidad de los Municipios.
- O. 22.IX Se publica relación de Institutos religiosos subsistentes a la Ley de 2 de junio.
- D. 27.XII Adscripción a la Presidencia del Consejo del Patronato administrador de los bienes de los jesuítas.

*1934*

- O. 23.II Regulando la aplicación de la Ley de cementerios.
- L. 6.IV Ley de haberes pasivos del clero.
- D. 10.IV Escalafón de los partícipes de la Ley de haberes del Clero.
- D. 26.VI Se disuelve la Junta para la sustitución de la segunda enseñanza.
- D. 1.VIII Se suprime la coeducación en la enseñanza.
- O. 1.VIII Se suprime la coeducación en la enseñanza.
- O. 1.VIII Se exceptúa de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas a dos Institutos de regulares.
- D. 29.VIII Nuevo Plan de Enseñanza.
- D. 27.IX Deroga Ley de 21 de abril del 32 sobre funciones del Patronato administrador de los bienes de la Compañía d Jesús.
- D. 9.XI Se deroga D. de 20 de agosto del 31, sobre venta y enajenación de los bienes de la Iglesia.
- O. 13.XI Concreta D. anterior.



- O. 6.XII Retablecimiento de los servicios religiosos en los establecimientos de la Beneficencia.
- O. 26.XII Se excetúa de la Ley de Confesiones y congregaciones religiosas a una Orden.
- L. 27.XII Finalizan los créditos al Patronato administrador de los bienes de los jesuítas.
- O. 31.XII Se permite la fundación de nuevas casas religiosas en el país.

### 1935

- O. 12.II Se hacen compatibles los haberes pasivos del clero con los de excedencia forzosa..
- O. 11.III Compatibilidad de los haberes pasivos del clero con otros haberes activos o pasivos.
- O. 16.V Restablecimiento de los servicios religiosos en establecimientos sanitarios.
- D. 23.VII Supresión de la Inspección Central de enseñanza primaria.
- D. 26.VII Finaliza la actuación del Patronato administrador de los bienes de los jesuitas.
- O. 18.XI Se exceptúa de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas a otra Orden.
- D. 5.XII Se exigen responsabilidades sobre las incautaciones de los cementerios parroquiales.

### 1936

- O. 28.II Se vuelve a poner en marcha la sustitución de la enseñanza dada por los religiosos.
- D. 4.III Se restablece la Inspección Central de Primera Enseñanza.
- D. 16.III Deroga D. de 27.IX del 34 sobre la incautación de bienes de los jesuitas.
- D. 26.III Se vuelve a constituir la Junta para la sustitución de la enseñanza.
- O. 6.V Se solicita a los Ayuntamientos locales para nuevas escuelas, que sustituyan a las de los religiosos.
- O. 2.IV Se vuelve a establecer la coeducación.
- O. 26.VI Deroga O. de 6.XII del 34 sobre servicios religiosos en establecimientos de la beneficencia.



## BIBLIOGRAFÍA

*Acta Apostolicae Sedis*, 1929, 1933; ALBA TERCEDOR, C., *La educación en la II República: un intento de socialización política*, en *Estudios sobre la II República española*, Madrid 1975; ALBORNOZ, A. DE, *La política religiosa de la República*, Madrid 1935; ALCALÁ ZAMORA, N., *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid 1936; ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*, apéndices 1923 a 1936; ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*, apéndices 1923 a 1936; AMO, L. DEL, *Los matrimonios civiles durante la República*, Madrid 1954; *Anuario Eclesiástico de España*, Barcelona 1931-1936; *Anuario Estadístico de España*, 1931-1936; ANTEQUERA, J.M., *La desamortización eclesiástica*, Madrid 1885; ARBELOA, V.M., *La semana trágica de la Iglesia en España (1931)*, Barcelona 1976; IDEM, *Una polémica de 1932: ¿divorcio en España?*, en «Cuadernos para el diálogo», 128 (1974), pp. 27-29; ARRARÁS, J., *Historia de la Segunda República Española*, Madrid 1956, 2ª ed., IV tomos; ARZA ARTEAGA, A., *Privilegios económicos de la Iglesia española*, Bilbao 1973; AZAÑA, M., *Obras Completas*, México; BALLESTER, P., *La Constitución y el Código Civil*, en «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», t. 161 (1932), pp. 404-426; IDEM, *La Constitución y los hijos extramatrimoniales*, en «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», t. 165 (1934), pp. 63-84; BATLLE VÁZQUEZ, M., *Sobre algunos problemas que suscita la Ley del divorcio de 1932*, en «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», t. 165 (1934), pp. 683-694; IDEM, *El derecho al nombre*, en «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», t. 159 (1931), pp. 257-332; BATLLORI, M.-ARBELOA, V.M., *Arxiu Vidal i Barraquer. Esglesia i Estat durant la segona Republica Espanyola. 1931-1936* (Publicados los dos primeros tomos, hasta mayor de 1932). Monestir de Montserrat, Barcelona 1972-1975; BECARAUD, J., *La segunda República española*, Madrid 1967; BENAVIDES, L., *La política económica en la II República*, Madrid 1972; BLANCO NÁJERA, F., *Derecho Funeral*, Madrid 1930; IDEM, *Los derechos del niño*, en «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», t. 163 (1933), pp. 42-73; *Boletín Oficial del Obispado de Madrid-Alcalá*, junio 1933; BOLLAIN TIENDA, L., *Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de la II República Española, a través de los debates parlamentarios*, tesis doctoral, Universidad de Navarra, Pamplona 1975; BONET RAMÓN, F., *El divorcio y la nulidad del matrimonio en el ordenamiento jurídico español*, Valencia 1940; BRAVO, J., *El Concilio de Trento y el Concordato vigente*, Madrid 1887; BUITRAGO Y HERNÁNDEZ, J., *Las órdenes religiosas y los religiosos*, Madrid 1901; CABRERIZO, F., *El matrimonio y los hijos, la separación y el divorcio*, Imprenta del Patronato de Huérfanos, Madrid 1933; CACHO VIU, V., *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid 1962; CARR, R., *España 1808-1939*, Barcelona 1970; CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea*, Madrid 1973; CERVERA SEBASTIÁ, M.I., *Régimen legal del presupuesto del culto y clero durante la II*

*República Española*, Universidad de Navarra, tesis doctoral, Pamplona 1973; DE LA CIERVA, R., *Historia de la Guerra civil española*, Madrid 1969, t. 1; COMELLAS, J.L., *Historia de España, Moderna y Contemporánea*, Madrid 1974, 2 tomos; voz *Laicismo*, GER, Madrid 1973, T. XIII; voz *Desamortización*, GER, Madrid 1973, t. VII; COMIN COLOMER, E., *Historia secreta de la II República*, Barcelona 1959; CORTES CABANILLAS, J., *Actas de acusación (Epístolas, Documentos, frases y diálogos para la historia de la Segunda República)*, Madrid 1933; CUENCA, J.M., *Estudios sobre la Iglesia española del XIX*, Madrid 1973; CUEVAS Y CUEVAS, M., *La naturaleza jurídica de los bienes afectados al culto oficial*, «Cuadernos de Política, I», ed. «Revista de Occidente», Madrid 1931; *Datos y cifras de la Enseñanza en España*, M.E.C., Madrid 1956 y 1966; *El Debate; Diario de Sesiones de las Cortes*; DE MEER, F., *La Cuestión Religiosa en las Cortes Constituyentes en la II República Española*, Pamplona 1975; ESCUDERO ESCORZA, *Matrimonio de acatólicos en España*, Vitoria 1964; *Estadísticas básicas de España 1900-1970*, Confederación española de Cajas de Ahorros, Madrid 1975; E.U.Z., *El problema religioso de España*, en «Razón y Fe», t. 108 (1932), pp. 289-307; FEDELE, P., *Beni ecclesiastici*, en «Enciclopedia del Diritto», v. 5, p. 189; FUENMAYOR, A. DE, *Problemas actuales de la confesionalidad del Estado*, Madrid 1966; *El sistema matrimonial español*, Madrid 1959; *La libertad religiosa*, Pamplona 1974; *Gaceta de Madrid*, 1931-1936; GARCÍA ESCUDERO, J.M., *Historia política de las dos Españas*, Madrid 1975; GARCÍA OCAÑA, *El Concordato*, en «Razón y Fe», septiembre de 1904; GARCÍA VILLOSLADA, R., voz *Jesuitas*, en GER, t. XIII, pp. 464-469; GIL DELGADO, F., *Conflicto Iglesia-Estado*, Madrid 1975; GIL ROBLES, J.M., *No fue posible la paz*, Barcelona 1968; IDEM, *Discursos Parlamentarios*, Madrid 1971; GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., *La institución matrimonial según el Derecho Canónico*, C.S.I.C., Madrid 1947; GOMA TOMÁS, I., *Antilaicismo*, Barcelona 1935, 2 tomos; GONZÁLEZ, MUÑIZ, M.A., *Problemas de la Segunda República*, Madrid 1974; GRANADOS GARCÍA, A., *El Cardenal Gomá, Primado de España*, Madrid 1969; ILLANES, J.L., voz *Laicismo*, GER, t. XIII, pp. 847-848; IEIBARREN, J., *Documentos colectivos del Episcopado español (1870-1974)*, Madrid 1974; IZAGA, L., *La Iglesia y el Estado*, Madrid 1933; IDEM, *Hacia la reforma de la Constitución española*, en «Razón y Fe», t. 109 (1935), pp. 210-219; JAKSON, G., *La República española y la Guerra Civil 1931-1939*, Princenton U.P., México 1967; KANKE, P., *Mendizábal y la Instauración de la Monarquía Constitucional en España (1790-1853)*, Madrid 1974; LIVI, A., voz *Educación*, GER, t. VIII, p. 326; LOMBARDÍA, Prólogo a *Matrimonio de acatólicos en España*, de Escudero Escorza; LÓPEZ RUYALES, D., *La Iglesia y la legislación de Beneficencia*, en «III Semana de Derecho Canónico», Salamanca 1950, pp. 247-266; *Los Jesuitas en España. Sus obras actuales*, Madrid 1931; LUZURIAGA, L., *La Institución Libre de enseñanza y la educación en España*, Buenos Aires 1957; IDEM, *La Escuela única*, Madrid 1931; LLOPIS, R., *La revolución en la escuela*, Madrid 1933; MADARIAGA, S. DE, *España. Ensayo de historia contemporánea*, México-Buenos Aires 1955; MANTEROLA, J., *La disolución de la Compañía de Jesús en España*, Barcelona 1934; MAURA, M., *Así cayó Alfonso XIII...*, Barcelona 1968, (5ª edición; la 1ª es de



México, 1962); MERCADER RIBA, J., *Orígenes del anticlericalismo español*, en «Hispania», t. XXXIII (1973), pp. 101-123; MUNTANYOLA, R., *Vidal i Barraquer, el Cardenal de la Paz*, Barcelona 1974, 2ª ed.; MURILLO FERROL, F., *Un balance desde la perspectiva*, en «Estudios sobre la II República Española», Madrid 1975; OSSORIO Y GALLARDO, A., *Mis memorias*, ed. Losada, Buenos Aires 1946; PECES BARBA, G.-CORREA, E., *El matrimonio y el divorcio. Hijos legítimos e hijos naturales. Últimas disposiciones de la República*, Madrid 1932; PÉREZ GALÁN, M., *La enseñanza en la Segunda República Española*, Edicusa, Madrid 1975; PERLADO, P.A., *La libertad religiosa en las Constituyentes del 69*, ed. EUNSA, Pamplona 1970; POSTIUS Y SALA, J., *El Código Canónico aplicado a España*, ed. del Corazón de María, Madrid 1926; RAMOS OLIVEIRA, A., *Historia de España*, Cía Gen Ediciones, México 1952, 3 tomos; REDONDO, G., *Las empresas políticas de José Ortega y Gasset: 1917-1934*, ed. Rialp, Madrid 1970, 2 tomos; REGATILLO, E., *Concordatos*, ed. Sal Terrae, Santander 1933; RIBAS BRACONS, J.M., *Estatuto jurídico de los religiosos*, ren GER, t. XX, pp. 30-32; Riestra, J.A., *La libertad de enseñanza*, «Palabra», Madrid 1975; ROYO MARTÍNEZ, M., *La situación jurídica de los hijos ilegítimos y la protección jurídico-social del matrimonio*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», t. 159 (1931), pp. 720-722; SAMANIEGO, M.D., *El problema del analfabetismo en España (1800-1930)*, en «Hispania», t. XXXIII (1973), pp. 376-400; SANZ DE DIEGO, *Los españoles pueden divorciarse*, en «Razón y Fe», 948 (1977), pp. 58-69; SECO SERRANO, C., *Historia de España, Época contemporánea*, t. VI, Instituto Gallach, Barcelona 1967; *El Socialista*; SOTO DE GANGOITI, J., *Relaciones de la Iglesia Católica y el Estado Español*, ed. Reus, Madrid 1940; SIMÓN TOBALINA, J.L., RIVERA BLAN, J.L., *Asociación Católica Nacional de Propagandistas*, Madrid 1933; TORRUBIANO Y RIPOLL, J., *Beatería y Religión*, Madrid 1930; URCELAY, E., *El Decreto del Ministerio-Regencia sobre el matrimonio civil*, Madrid 1881; VÁZQUEZ, J., y otros *La Iglesia española contemporánea*, Madrid 1973; ZAPATERO GONZÁLEZ, L., *La crisis de la juricidad*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», t. 159, 1931.



## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. PRESENTACIÓN. CAPÍTULO I. UNA CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA. 1. La cuestión religiosa y la República. 2. Estatuto jurídico del Gobierno Provisional. 3. Relaciones Iglesia-Estado: el Concordato de 1851. 4. La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes. 5. Las razones de un anticlericalismo. CAPÍTULO II. EL LAICISMO OFICIAL. Introducción. 1. Los decretos del Gobierno Provisional. 2. Los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución. 3. El primer bienio. La puesta en práctica del laicismo constitucional. 3.1. Secularización de los cementerios. 3.2. Situación jurídica del clero. 3.3. Otras medidas secularizadoras. 3.4. Nueva dimensión del laicismo constitucional en la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. 4. Rectificación de la política laica durante el bienio radical-cedista. 5. El Frente Popular. CAPÍTULO III. UNA LUCHA EN TORNO A LA ESCUELA. Introducción. 1. Algunos datos sobre la enseñanza en España. 1.1. La política presupuestaria en Instrucción pública. 1.2. Analfabetismo y enseñanza primaria. 1.3. La enseñanza media y superior. 2. Bases ideológicas de la enseñanza en el bienio social-azañista. 3. Revisión de los derechos de la Iglesia a la enseñanza. 4. Libertad de enseñanza. El derecho a la educación. 5. El problema de la enseñanza ante las Cortes Constituyentes. 5.1. El proyecto de Ley de Instrucción Pública. 5.2. Los debates parlamentarios. 5.3. El artículo 48 de la Constitución. 6. La escuela unificada y laica. 7. Normas para la aplicación del artículo 48 de la Constitución. 8. Los artículos 20 y 30 de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. 8.1. Génesis de la Ley. 8.2. Discusión y votación de los artículos referentes a la enseñanza. 9. La sustitución de la enseñanza impartida por las Órdenes religiosas. 9.1. Sustitución de la enseñanza primaria. 9.2. La sustitución de la enseñanza media. 10. La enseñanza en el 2º bienio. 10.1. Sobre la aplicación de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. 10.2. Rectificación de la enseñanza laica. 10.3. La enseñanza católica. 11. El Frente Popular. CAPÍTULO IV. MATRIMONIO-FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN REPUBLICANA. Introducción. 1. Sistema matrimonial español hasta 1931. 2. Familia y matrimonio en el artículo 43 de la Constitución. 2.1. Igualdad jurídica de ambos sexos. Los derechos de la mujer. 2.2. Los derechos del niño. 2.3. Situación jurídica de los hijos extramatrimoniales. 3. El divorcio. 3.1. Presentación y discusión de la Ley del Divorcio en las Cortes Constituyentes. 3.2. El tema de la familia en la Declaración Colectiva del Episcopado. 3.3. Normas complementarias de la Ley del Divorcio. 3.4. Consecuencias de la Ley. 4. Ley del matrimonio civil obligatorio. 5. La Pastoral Colectiva de 25 de julio del 32. CAPÍTULO V. RELACIONES IGLESIA-ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO. 1. Introducción. 2. Algunas cuestiones previas. 2.1. El derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales. 2.2. El reconocimiento por parte del Estado de la capacidad patrimonial de la Iglesia. Las desamortizaciones. 2.3. Los bienes de la Iglesia al advenimiento de la República. 3. El patrimonio artístico de la Iglesia. 3.1. Un Decreto del Gobierno Provisional. 3.2. El



artículo 45 de la Constitución. 3.3. La Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. 4. Prohibición de venta de los bienes muebles, y derechos reales de la Iglesia. 5. El presupuesto del culto y clero. 5.1. Supresión del presupuesto en la Constitución. 5.2. Reacción de la Jerarquía. 5.3. Ley de Haberes Pasivos del Clero. 6. Los bienes de las Instituciones de Beneficencia. 7. El Título III de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas: Del Régimen de bienes de las Confesiones Religiosas. 7.1. Discusión del Título en las Cortes. 7.2. La Pastoral Colectiva del Episcopado Encíclica *Dilectissima Nobis* enjuician la situación creada por la Ley. 7.3. Reglamento de aplicación de la Ley. CAPÍTULO VI. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS RELIGIOSOS. Introducción. 1. Antecedentes. 1.1. Doctrina canónica sobre el estado religioso. Clases de religiosos. 1.2. Síntesis histórica de la legislación sobre los Institutos religiosos en España. 1.3. Algunos datos sobre el número de religiosos. 2. El artículo 26 de la Constitución. 2.1. Antecedentes del artículo 26. 2.2. Los debates en las Cortes. 3. La disolución de la Compañía de Jesús. 3.1. El Decreto de 23 de enero del 32. 3.2. Desarrollo posterior del Decreto. 3.3. Reacción de los medios eclesiásticos ante la disolución de los Jesuitas. 4. Título VI de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. 4.1. Discusión del Título en las Cortes. 4.2. Texto definitivo del Título VI. 4.3. Observaciones a la Ley. 5. Disposiciones complementarias a la Ley de Confesiones. 5.1. Ejecución inicial de la Ley. 5.2. La aplicación de la Ley por los ministros de justicia de la CEDA. CONCLUSIONES. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LA LEGISLACIÓN. BIBLIOGRAFÍA.